



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL

Proporcionalidad de la pena en delitos de desobediencia por
incumplimiento de medidas de protección en el distrito de
Cusco, 2021 - 2022

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Perez Valencia, Dely Rossana (orcid.org/0000-0003-1584-3345)

ASESOR:

Dr. Limas Huatuco, David Angel (orcid.org/0000-0003-4776-2152)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del
fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ
2022

Dedicatoria

A mis grandes maestros: mi madre, fuente de inspiración, perseverancia y constancia; a mi padre, pilar importante en mi vida.

A mi esposo Jorge Casafranca, por ser mi compañero de vida, mi soporte y mi consuelo ante toda adversidad.

A mis hijas Nunay y Kantu, mi motor de vida y motivo incansable de superación, por el tiempo que dejé de ser madre para poder lograr mis metas profesionales y a pesar de su corta edad, lo entendieron.

Agradecimiento

A Dios y la Virgen del Carmen, por permitirme abrazar esta noble profesión y afianzar mis conocimientos.

A mi asesor, el doctor David Ángel Limas Huatuco quien, con su experiencia y paciencia, supo guiar mis pasos en el camino de la investigación en el campo del derecho.

Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	25
3.1 Tipo y Diseño de Investigación	25
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	26
3.3. Escenario de estudio	26
3.4. Participantes	27
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	30
3.6. Procedimientos	31
3.7 Rigor Científico	31
3.8 Método de análisis de datos	32
3.9 Aspectos éticos	33
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	34
V. CONCLUSIONES	58
VI. RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS	60
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla N° 1 Tabla de categorización	26
Tabla N° 2 Jueces de Investigación Preparatoria y Unipersonales	27
Tabla N° 3 Fiscales penales	28
Tabla N° 4 Fiscales especializados en violencia contra las mujeres	28
Tabla N° 5 Abogados	29
Tabla N° 6 Tabla comparativa	51

Índice de figuras

Figura N° 1 Nube de palabras	36
Figura N° 2 Hallazgos de la primera categoría	37
Figura N° 3 Hallazgos de la primera categoría	39
Figura N° 4 Hallazgos de la segunda categoría	42
Figura N° 5 Hallazgos de la segunda categoría	44

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo principal, determinar la existencia de la proporcionalidad de la pena en delitos de desobediencia por incumplimiento de medidas de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022. La metodología usada respondió a un enfoque cualitativo, de tipo dogmático (básico) con un diseño analítico-exploratorio. Se tuvo como resultados que la aplicación de la pena por el delito de desobediencia a la autoridad por el mero incumplimiento de medidas de protección, sin que este configure el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar es desproporcional por lo que no cumple con las funciones de la pena. Finalmente se llegó a la conclusión que existe una diferencia muy marcada entre la sanción que se impone para ambos delitos sin tomar en cuenta el bien jurídico protegido, por lo que, al existir una desproporción en la pena, se genera un efecto negativo a nivel jurídico con una repercusión social muy marcada que podría aumentar la violencia contra la mujer.

Palabras clave: *Proporcionalidad de la pena- incumplimiento de medidas de protección- delito de desobediencia y resistencia- violencia familiar- repercusión social .*

ABSTRACT

The main objective of the investigation was to determine the existence of the proportionality of the sentence in crimes of disobedience for breach of protection measures in the district of Cusco in the years 2021-2022. The methodology used responded to a qualitative approach, of a dogmatic (basic) type with an analytical-exploratory design. The results were that the application of the penalty for the crime of disobedience to authority for the mere breach of protection measures, without this configuring the crime of aggression against the members of the family group, is disproportionate, so it does not comply with the functions of punishment. Finally, it was concluded that there is a very marked difference between the sanction imposed for both crimes without taking into account the protected legal right, so that, when there is a disproportion in the sentence, a negative effect is generated at the legal level, with a very marked social repercussion that could increase violence against women.

Keywords: *Proportionality of the sentence- breach of protection measures- crime of disobedience and resistance- family violence- social repercussion .*

I. INTRODUCCIÓN

La violencia familiar constituye un problema alarmante a nivel mundial que con el transcurso del tiempo se ha vuelto inmanejable para varios países. Se tiene que, según la OMS, el 30% de las mujeres a nivel mundial han sido víctimas de violencia familiar (Moreno, 2021). En América latina este problema se vuelve aún más álgido por las condiciones económicas y sociales que se presentan; en México, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a marzo del año 2020 se recibió 170,214 llamadas al 911 por casos de violencia familiar. Caso parecido se presenta en Perú puesto que según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público en el año 2021 a nivel nacional se han recibido 324 673 denuncias ligadas a agresiones graves y leves en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar; hecho que no dista de la problemática del distrito de Cusco, donde se reciben denuncias constantes por la clase de delito señalado.

La Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (L30364) y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N°009- 2016-MIMP, publicado con fecha 27 de julio de 2016, ha dispuesto diversas formas de protección a este problema social tanto dentro de la esfera penal, así como tutelar, con la finalidad que se erradique la violencia en todos sus extremos.

Dentro de las disposiciones de carácter tuitivo de la ley, se tiene la obligación de emitir medidas de protección ante hechos de violencia familiar, función que ha sido otorgada a los Jueces de Familia del Poder Judicial quienes emiten resolución de medidas de protección dentro del mínimo transcurso de tiempo posible de conocido el hecho violento; estas medidas que deben ser cumplidas por el agresor, van desde el cese de amenazas, cese de agresiones, alejamiento de la víctima, entre otros, todas bajo expreso apercibimiento que de no cumplirlas, serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

En materia penal también se han realizado diversas modificaciones, como la del artículo 368° del código penal (CP), que prevé el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, que se realizó con la dación de la Ley N° 30862, artículo 4°, Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (L30862) ; a través de esta modificatoria se incorporó al tipo base del delito, la agravante de desobediencia o resistencia a las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia, ante hechos de violencia contra integrantes del grupo familiar y contra las mujeres, delito que tiene un marco punitivo no mayor de cinco ni menor de ocho años de pena privativa de la libertad (PPL).

En ese sentido, el artículo 122-B del CP, señala en su segundo párrafo, inciso 6º, que la pena en el delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe incrementar de dos a tres años de PPL si contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente; es decir que para el sujeto activo que comete el delito de agresiones (físicas o psicológicas), la pena a imponer será de dos a tres años de PPL; sin embargo el sujeto activo que sólo haya incumplido la medida, por ejemplo, haya amenazado a la víctima o se haya acercado (sin que esto configure agresiones), la pena a imponer será de 5 a 8 años, es decir es más gravosa.

Bajo ese contexto, podemos observar que el incumplimiento de medidas de protección dentro del CP peruano se encuentra doblemente sancionado: Una de ellas para el agente activo que haya agredido física o psicológicamente a una mujer y haya incumplido una medida de protección, sería merecedor a un máximo de 3 años de PPL conforme lo señala el inciso 6 del artículo 122-b, no obstante, ante un caso donde el autor no haya agredido ni física ni psicológicamente a una mujer o integrante del grupo familiar, (es decir no cometió el delito previsto en el artículo 122-B) empero se acercó a la víctima o la llamó por teléfono, etc, se entendería que por no cumplir la medida de protección dada por el Juez, debe ser pasible de sanción penal hasta ocho años de PPL efectiva.

Como se puede observar, el sólo hecho de incumplir la medida de protección, podría resultar más gravosa que el hecho de agredir a la mujer o integrante del grupo familiar, por lo que si el fin de la pena, busca la rehabilitación, la reeducación y la resocialización a quien se ha condenado, lo que va de la mano con la función de la pena (preventiva, protectora y resocializadora), ambas deben ser acordes con el Principio de Proporcionalidad (PP), que de acuerdo a lo señalado por Córdova (2004), es un principio que está integrado por herramientas y/o criterios por los

cuales se puede realizar calcular o realizar la medición de normas limitativas de las libertades, también de cualquier forma de interpretación o aplicación de éstas normas legales que pueden restringir su ejercicio desde un punto de vista específico o concreto. (desequilibrio, inutilidad e innecesaridad).

Por tal motivo se formuló como problema general la siguiente pregunta: ¿Existe Proporcionalidad de la pena en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022? Como problemas específicos se formuló las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la diferencia de sanción entre el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección señalado en el artículo 368º y el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B inciso 6º del código penal peruano en el distrito de Cusco en los años 2021-2022? ¿Cómo se afecta el Principio de proporcionalidad de la pena ante el mero incumplimiento de una medida de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022? ¿Cuáles son las repercusiones sociales que se pueden presentar ante la aplicación de esta sanción penal en el distrito de Cusco en los años 2021-2022?

La formulación de estos problemas obedece a lo señalado por Cisterna (2007), cuando indica que de acuerdo a las preguntas y su cantidad que ha de señalar en un proyecto de investigación, existen criterios que un investigador debe tomar en cuenta, como son la cobertura que implica que en el problema se establezca el objeto de estudio, así como la factibilidad de este de tal forma que el proyecto pueda ejecutarse.

El presente proyecto de investigación estuvo justificado, desde un punto de vista social, dada la relevancia social y jurídica que se pretendió abarcar al ser un tema de actualidad, dentro del contexto de la L30364 y la emisión de las medidas de protección, por ese motivo se considera que los resultados obtenidos, han tenido relevancia social por ser un tema jurídico que atañe a todos los operadores del derecho. Para Fernández (2020) citando a Bernal (2010), cuando se habla de justificación dentro del campo de la ciencia, suele atender a resolver algún tipo de problema o ciertos tipos de vacíos de carácter científico que deben cubrirse total o

parcialmente; por lo que ameritan una contundente argumentación al momento de su desarrollo.

Asimismo, desde un punto de vista teórico, la presente investigación contribuyó a resolver la problemática de la imposición de penas en el delito de desobediencia a las medidas de protección, dentro de una perspectiva jurídica y social; por otro lado, la investigación estuvo dotada de un valor teórico puesto que se desarrolló un tema interdisciplinario básico dentro del derecho penal, lo que permitió realizar otras investigaciones sobre la correcta aplicación del PP en la imposición de las sanciones ante el incumplimiento de medidas de protección. Desde un alcance metodológico el presente trabajo, al recoger diversos aspectos, va a servir como fuente de estudio para otros investigadores, contribuyendo a la investigación de tipo cualitativa con el uso de la técnica de la entrevista para recolectar la información.

Como objetivo general se planteó determinar la existencia de la proporcionalidad de la pena en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en Cusco en los años 2021-2022; como objetivos específicos se planteó: identificar la diferencia de sanción entre el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección señalado en el artículo 368º y el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B inciso 6º del código penal peruano en el distrito de Cusco en los años 2021-2022; determinar la afectación del principio de proporcionalidad de la pena ante el mero incumplimiento de una medida de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022; establecer las repercusiones sociales que se pueden presentar ante la aplicación de esta sanción penal en el distrito de Cusco en los años 2021-2022.

Según Bogdan & Taylor (1996), el objeto de estudio en una investigación cualitativa, se encuentra definido por el tipo de metodología, por lo que se prefiere ingresar a la propia investigación sin el planteamiento de la hipótesis; en ese sentido los objetivos planteados responden a una determinada realidad jurídica que están acorde con los problemas planteados.

II. MARCO TEÓRICO

Como antecedentes a nivel internacional se tiene a Rodríguez (2017), quien presentó la tesis denominada, *Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y funcionarios. Universidad de Sevilla*, señalando como objetivos el análisis del tipo penal de atentados contra la autoridad desde una perspectiva pragmática y las cuestiones incidentales de este tipo penal; como conclusiones indica que toda persona que quiera demostrar el uso de la violencia por parte de un funcionario, si bien tiene la prerrogativa de acusar, también es necesario que deba demostrar el daño que se le habría causado; así también señala que algunos de los tipos penales deben ser reconducidos con la finalidad que la pena a imponer sea proporcional.

Sánchez (2021), en su tesis internacional de posgrado de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, denominada *Incidencia de los factores institucionales el continuum de la violencia contra las mujeres que denunciaron incumplimiento a la medida de protección por hechos de violencia ejercida por su pareja o expareja en la comisaria de familia de Fontibon en el año 2019*, establece como objetivo general determinar si la atención de los servidores públicos así como el ejercicio profesional es determinante para favorecer la continuación de la violencia contra las mujeres, según las denuncias instadas por incumplimiento a la medida de protección, por hechos de violencia ejercidos por parejas o exparejas; la metodología usada es de corte cualitativo con un diseño fenomenológico.

La autora llega como conclusiones que el aparato burocrático constituye un medio institucional para tolerar la violencia contra las mujeres, esto se traduce en que a veces el Estado se preocupa más en los procedimientos establecidos, dación de leyes, emisión de protocolos que en garantizar los derechos de las mujeres. Esta situación queda en evidencia con las entrevistas que se realizaron, donde las mujeres señalaron como punto importante la violencia que existe para ellas, sin embargo, para los efectivos policiales lo más importante son establecer procedimientos. Se puede evidenciar que en efecto la violencia familiar tiene varios matices, sin embargo, conforme lo señala la autora, las barreras burocráticas a veces se sobreponen a la verdadera protección que se debe de dar en los casos de violencia familiar.

Por otro lado, el autor español Cubillos (2008), en su artículo científico denominado *El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena*, señala como objetivo examinar la proporcionalidad de la pena dentro del proceso judicial de individualización de pena, así como abordar la problemática de su consagración en la Constitución; la metodología usada es de tipo descriptivo propositivo.

Como conclusiones se indica que dentro del sistema español para individualizar la pena, existe inclinación hacia un legalismo con rigidez ante la discrecionalidad judicial, la cual se ve limitada y relativizada, por lo que considera que el principio de proporcionalidad tiene un espacio suficiente para que se operativice de manera eficiente para que se pueda manifestar dentro de la proporcionalidad abstracta, con la finalidad que la discrecionalidad judicial no se aparte de los criterios ya señalados en la norma, ni de los fines de la pena y principios y criterios de racionalidad del ejercicio del ius puniendi. Se comparte estas conclusiones en parte, puesto que, si bien el Juez debe someterse a las reglas de juego señalada en la norma, no es menos cierto que su discrecionalidad se debe ver avalada de acuerdo a la circunstancia de cada caso en concreto.

Guevara (2018), en el artículo científico de Colombia denominado *El delito de Violencia Intrafamiliar: Un análisis de la Sentencia T-772 de 2015*, señala como objetivo general socializar y analizar los alcances de esta sentencia, el diseño metodológico responde al tipo descriptivo; como conclusiones indica que la sentencia T-772 de 2015 ha sido una forma de frenar la violencia familiar en Colombia, puesto que a pesar de la existencia de medidas de protección establecidas en el ordenamiento jurídico, éstas no eran de relevancia para el órgano judicial, por lo que la Corte determinó su deber de garante de todas las víctimas de este tipo de delito, sin embargo pese a la existencia de esta Resolución Judicial de Cartagena aún no se aplica en la medida que debiera realizarse.

Otro artículo científico que se puede citar es el realizado por el autor español De la Fuente (2018), *Proporcionalidad Penal: A Propósito de la Desobediencia Leve y de la Falta de Respeto y Consideración Debida a La Autoridad*, donde se establece como objetivo determinar el alcance del principio de proporcionalidad desde una perspectiva de legitimación penal, la metodología responde a una de tipo

descriptivo; se llega a la conclusión que el juicio alemán (PP) está compuesto de tres niveles, el primero de ellos referido a la idoneidad por el cual se examina que el fin legítimo o bien jurídico sea protegido por la norma penal para el cual creó. El segundo corresponde a la necesidad que se realiza al comparar que la norma penal al aplicar sea menos coactiva al derecho a la libertad. Es decir, que no se debe analizar de manera exclusiva la parte punitiva, puesto que se realizaría una exclusión al propio derecho penal y su aspecto tuitivo a los bienes jurídicos.

Por último, el juicio sobre proporcionalidad en sentido estricto que se podrá superar si se obtienen beneficios y éstos son mayores al perjuicio que se pueda ocasionar ante la restricción de derechos. Es decir, se realiza un análisis de carácter valorativo entre aspectos culturales e históricos de manera global que abarque otros ángulos como hacer uso de un ejercicio legítimo de un derecho constitucional o ya sea la efectiva protección del interés que tutela la norma penal.

A nivel nacional se hace mención a Villarreal (2020), *Proporcionalidad entre la pena y el delito de desobediencia por incumplimiento de medidas en Fiscalías Penales - Nuevo Chimbote, 2020*. Universidad César Vallejo, Perú; tesis que plantea como objetivo general determinar la existencia de la proporcionalidad de pena entre el delito de violencia familiar y el delito de desobediencia por incumplimiento de medidas en las Fiscalías Penales de Nuevo Chimbote en el año 2020; corresponde a un tipo de investigación biográfico narrativo.

Como conclusiones se indica que el juez de familia o mixto al emitir la resolución final, debe considerar que la imposición de la sanción sea proporcional en función al delito que se haya cometido; por lo que en el delito de violencia la pena a imponer debe ser la de tres años para lo cual se debe tomar en cuenta los antecedentes penales y agravantes, con la finalidad de no vulnerar derechos constitucionales. Asimismo, concluye que los jueces deben tener claro el panorama al momento de la determinación de la penal, la cual debe ser razonable, debiendo tomar en cuenta la afectación que se ha causado con la conducta ilícita ejercida. Por otro lado, señala la existencia de figuras y penas alternativas a las cuales puede acogerse el investigado como la terminación anticipada o la conclusión anticipada para verse beneficiado con la reducción de pena.

Mendoza (2019), en su artículo denominado “*La Agravante del Artículo 122-B del Código Penal Por Incumplimiento de Medidas de Protección y El Delito de Desobediencia a La Autoridad*”, plantea como objetivo analizar la relación que se mantiene cuando se vulnera medidas de protección impuestas por el Juez dentro de la agravante señalada en el artículo 122-B del CP, la metodología es de tipo descriptivo, donde el autor concluye que el concurso aparente de normas tiene su razón de ser en la relación que existen en los tipos penales de la parte especial del CP.

Señala que toda subordinación de normas requiere una relación lógico conceptual entre dos tipos para poder establecer el principio de especialidad. En el caso del inciso 6ª del artículo 122- B, protege la integridad del sujeto pasivo y también el bien jurídico del delito de desobediencia a la autoridad, por el desvalor de la conducta, por lo que concluye que existe una relación de subordinación del delito de desobediencia a la autoridad y que debe darse preferencia a lo fijado en el artículo 122-B.

En esa línea Robles (2021), en su artículo denominado “*Controversia en Torno al Bien Jurídico Protegido en el Delito de Violencia y Resistencia a La Autoridad*”, el autor plantea como objetivo analizar las teorías sobre el bien jurídico que se protege en el delito de violencia contra la autoridad, la metodología es de tipo descriptivo, señala como problema que existe una falta de consensos en las resoluciones judiciales que afecta la predictibilidad llegando a la conclusión que el bien jurídico protegido en este delito es aquella potestad de prestar servicios por la administración del aparato estatal, que se afecta por aquellas personas que con violencia o intimidación, desean impedir o trabar la actividad de funcionarios y servidores que estén brindando servicios públicos.

Esto se fundamenta en que la Administración Pública tiene un fin de carácter social, que, si bien no está reconocida de manera literal, se encuentra señalada implícitamente en la Constitución Política del Perú, puesto que los funcionarios públicos están al servicio del Estado peruano, por lo que es de carácter legítimo la protección al rol de prestación de servicios de la Administración Pública que es su esencia y su razón de ser.

En el artículo científico de Sanchez & Vasquez (2019), denominado *“Eficacia jurídica de las medidas de protección inmediata dictadas en el contexto de un proceso por violencia familiar”*, investigación de tipo descriptivo donde se utilizó el análisis de documentos mediante el instrumento de la ficha de análisis, se llega a la conclusión que el retiro de la persona agresora del domicilio de la víctima, el impedimento para que se acerque a la agraviada, el tratamiento con un psicólogo, son las medidas de protección que se dictan frecuentemente. Asimismo, se evidencia que el 94.50% cuentan con una solicitud para que estas medidas sean cumplidas, por lo que colige que hay un elevado porcentaje de desobediencia a la autoridad ante medidas de protección dictadas por el juzgador, esto debido a que no se cuenta con un órgano de apoyo que sea especialista en ello y por la indiferencia de los operadores del poder judicial.

Por otro lado, se tiene a Pomachari (2021), *Medidas de protección por violencia familiar y delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en una fiscalía provincial penal de la región San Martín, 2021*. El estudio planteó como objetivo general determinar si existe una relación entre el delito de desobediencia a la autoridad y las medidas de protección en la fiscalía provincial penal de la región San Martín del año 2021, la metodología responde a una de tipo básico descriptivo correlacional.

En dicho trabajo, se concluye que en la región San Martín, las víctimas presentaron 47% de violencia psicológica, 38% violencia física y psicológica y un 16% violencia física, las cuales no presentaron violencia patrimonial, económica ni sexual. Asimismo, señala que las medidas de protección en la Fiscalía de la Región de San Martín consistieron en la prohibición de que se ejerza actos de agresión física, psicológica u otro tipo de maltrato de las cuales son en un porcentaje de 96%; del mismo modo se ordenó el impedimento de acercarse a la víctima en un porcentaje de 4%. Sobre el delito de desobediencia a la autoridad se ha identificado 3 casos sobre violencia física en un porcentaje de 14% y por violencia psicológica un porcentaje de 9%.

Dentro del sustento teórico para la presente investigación es necesario hacer referencia a la primera categoría de estudio que es la Proporcionalidad de la Pena por lo que como parte de la epistemología es prudente hacer alusión a uno de los principios básicos del derecho penal como es el Principio de Proporcionalidad, pieza fundamental al momento de determinación de pena. Al respecto, Fuentes (2008), señala que de acuerdo a este principio se instituye el elemento que define la intervención del derecho penal desde el instante que intenta reflejar el interés social de imponer una medida penal que sea lo suficientemente idónea tanto para prevenir y también para la represión de las conductas delictivas, sin dejar de lado la importancia que al sujeto activo merecedor de la sanción, no se le imponga o no sea merecedor de una pena que exceda el límite del perjuicio causado, que implica minimizar la violencia en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

A través de este Principio se tutela la capacidad punitiva del Estado para aplicar su máximo sanción (coertio) frente a un ilícito penal, según el autor este poder debe estar ligado al hecho causado, es decir el agente activo debe merecer una pena de acuerdo al bien jurídico que afectó con su conducta, como ejemplo podemos decir que ante un caso de conducción en estado de ebriedad, donde el bien jurídico afectado es la seguridad pública, es proporcional aplicar una pena de hasta 3 años, la cual incluso puede ser prestación de servicios comunitarios.

En esa línea, como doctrina vinculante, se tiene el Acuerdo Plenario (AP) N° 1-2000, que estableció las pautas para verificar si existe proporcionalidad entre delito y pena. En el AP se proponen 10 criterios: 1) rango e importancia del bien jurídico que se protege, 2) Si la lesión al bien jurídico que se protege es grave, 3) el impacto en la sociedad del hecho que se ha cometido 4) los diversos medios de comisión de la conducta punible, 5) su grado de ejecución, 6) grado de intervención punible, 7) condiciones personales del agente, 8) comportamiento de la parte agraviada, 9) grado de ejecución de la conducta y 10) la conducta del sujeto infractor luego de cometido el ilícito.

Sobre este Acuerdo Plenario, es interesante resaltar el año en que se realizó que si bien es hace 22 años atrás, sigue siendo de aplicación al momento de resolver y fundamentar las disposiciones judiciales en lo referido a la aplicación de la proporcionalidad de la pena que debe vincularse al injusto penal, es decir al delito

cometido; hace bien en señalar que son diez criterios a tomar en cuenta para poder avizorar si la pena a aplicar es proporcional, pues se entendería que en materia penal de no cumplir con estos requisitos se colige que la pena no sería proporcional; se rescata de estos puntos, como trascendentales la grave afectación al bien jurídico y el impacto social de la pena, en el entendido que también la pena debe de estructurarse en razones político criminales y de prevención tanto en su aspecto positivo y negativo.

En ese sentido dentro de las teorías de las penas, Villavicencio (2017), indica que en materia penal la parte punitiva es la más sobresaliente (es decir la pena), lo cual tiene relación en la forma en cómo se sancionaba inadecuadas conductas, tomando como punto de partida la afectación al bien jurídico que se tutelaba, puesto que, con la sanción que se impone al sujeto activo se busca tratar de mantener la paz y seguridad social ante las conductas antijurídicas. Esta forma de regular los comportamientos en una determinada sociedad obedece a la función punitiva de establecer una pena o sanción; para algunos autores a esta situación la asemejan a un sufrimiento para hacer sentir mal a una persona, mientras que para otros autores implica que es la forma de evitar que dicha persona cometa otro delito.

Resulta importante que el autor señale que toda conducta en efecto debe ser sancionada para mantener el equilibrio social ante aquel comportamiento del ser humano que resulta reprochable para la sociedad, por lo que es necesario imponer una pena como función punitiva y preventiva del Estado, en ello no hay discusión, sin embargo, se debe considerar que las penas sean proporcionales al tipo de bien jurídico que se ha lesionado y el cual se pretende castigar con el ius puniendi del Estado, tal como lo establece el artículo VII del TP del CP cuando indica que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Ahora bien, no se puede hablar de proporcionalidad de pena sin dejar de mencionar las bases donde se asienta este principio penal, las cuales están íntimamente ligadas a temas constitucionales y derechos fundamentales, puesto que el derecho penal guarda una íntima relación con el derecho constitucional en vista que el ejercicio punitivo del Estado está ampliamente ligado al respeto de las garantías y derechos fundamentales que tiene todo individuo. Así lo entiende el maestro argentino Zaffaroni (2009), cuando precisa que el derecho penal ha sido construido

como apéndice del derecho constitucional por lo que siempre estará sometido a este último; la norma constitucional es la primera ley penal, de lo que se desprende una de las reglas básicas que es el derecho penal de acto que implica que ninguna persona puede ser condenado por lo que es, sino por lo que ha cometido o realizado.

Haciendo mención a la legislación internacional, la autora española Perello (1997), indica que en Europa, el Principio de Proporcionalidad en sentido amplio sienta su base en la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) en los apartados 8,9,10 y 11, cuando señala que toda injerencia a las libertades (derechos fundamentales) sólo serán admisibles si son medidas necesarias dentro de una sociedad democrática, es por ello que en esa línea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dentro de su jurisprudencia, ha ido señalando de manera frecuente que la proporcionalidad debe ser aplicada en las intervenciones de los Estados que son miembros de la CEDH.

La autora señala como elementos que conforman este principio los siguientes: a) Utilidad y Adecuación: Donde se verifica si una medida restrictiva es apta para conseguir el fin que se persigue, por lo que se debe comprobar si la relación entre el medio y el fin es idónea con el objetivo de verificar si la restricción de un derecho va a ser útil o no para justificar el fin que se persigue. b) Necesidad o indispensabilidad: que implica verificar si es indispensable la intervención del Estado y si no existe otro instrumento menos intenso que también ayude a la consecución del fin propuesto. De existir otro instrumento, entonces se debe optar por el que sea menos gravoso y satisfaga el objetivo. c) Proporcionalidad strictu sensu: Una vez que se hayan podido superar los dos elementos precedentes se debe proceder a verificar la existencia de equilibrio de los perjuicios y/o ventajas que se pueden generar ante la limitación de un determinado derecho.

Sobre estas categorías el Tribunal Constitucional (TC) en el Expediente 050-2004-AI/TC, seguido por el Colegio de Abogados de Cusco contra el Congreso de la República – Ley pensionaria N° 28449, se ha emitido un interesante precedente vinculante que señala que el test de razonabilidad viene a ser un análisis de proporcionalidad que se vincula con el valor justicia y constituye un indispensable parámetro de constitucionalidad que ayuda a establecer la correcta actuación del

poder público (ejecutivo, judicial y legislativo), en especial cuando su actuación pueda afectar derechos fundamentales.

Para aplicar adecuadamente el test, se debe utilizar los principios que lo integran que son tres. Por el principio de adecuación o idoneidad, la injerencia en derechos fundamentales debe ser adecuada y debe fomentar un fin legítimo de carácter constitucional, lo que supone la legitimidad constitucional y que la medida sub examinada sea idónea. El principio de necesidad implica que la injerencia en los derechos y libertades fundamentales deba ser necesaria; es decir no debe existir otro medio menos gravoso que tenga la idoneidad para el objetivo que se ha propuesto alcanzar, es decir que sea más benigno con el derecho fundamental que se ha afectado. El tercero es el principio de proporcionalidad en sentido estricto, que analiza si la injerencia a un derecho fundamental es legítima, es decir se compara los 2 grados: el fin de la medida que se examina con la afectación al derecho fundamental.

Este precedente vinculante emitido por el máximo tribunal de control constitucional del Estado peruano, ha sido pieza fundamental al momento de poder entender la relevancia e importancia del carácter intrínseco del principio de proporcionalidad, puesto que es a través de este test, que se puede colegir e inferir si la aplicación de una determinada pena o medida de restricción de derechos es proporcional al máximo valor de la justicia que se debe aplicar por parte de los órganos judiciales.

Se colige entonces que cuando se refiere al sub principio de idoneidad, se debe hacer alusión a verificar si la aplicación de la pena va a corresponder a garantizar el fin legítimo de la justicia señalado y protegido por la Constitución; de igual forma a través de la necesidad se deberá verificar si no existe otra medida alternativa menos gravosa y más benigna que pueda satisfacer con igual resultado el objetivo propuesto y; por último la proporcionalidad strictu sensu, que viene a ser la equivalencia entre la idoneidad y la necesidad en relación al grado de afectación del derecho fundamental. En la de aplicación de penas, viene a ser el derecho a la libertad personal.

En la misma línea, ya aplicando los principios constitucionales al derecho penal peruano, el TC en la Sentencia N° 10-2002-AI/TC, fundamentos 197 a 199 señala

que el Principio de proporcionalidad constituye una garantía y seguridad jurídica propia de un Estado de Derecho que tiene exigencias concretas de la justicia material, puesto que va a imponer al legislador (poder legislativo) la obligación que al establecer las penas se evalúe de manera adecuada justa y proporcional el delito que se ha cometido y la sanción que se va a imponer.

El TC señala la relevancia de la actuación del legislador al momento de la determinación de pena, puesto que es una facultad exclusiva que se le ha encargado, porque debe considerar el tipo, la sanción, el bien jurídico protegido, las conductas penales reprobables y lo que se pretende evitar con la imposición de la pena. Señala que el legislador dentro de los límites señalados en la Constitución goza de libertad para imponer penas dentro de un margen muy amplio, por lo que su actuación debe de cumplir con fines legítimos por lo que le corresponde evaluar con responsabilidad diversos factores como el comportamiento y percepción social entre delito y pena.

Se observa que el TC hace bien en señalar que la aplicación del Principio de proporcionalidad de acuerdo a los cánones de la Justicia, tiene su origen en la labor trascendental que debe realizar el poder legislativo; son los legisladores los obligados en verificar la imposición de penas de manera adecuada y proporcional al bien jurídico que se ha afectado, pues sólo así se podría cumplir con la garantía de dotar de seguridad jurídica a la normativa penal, que hoy es materia de continuos cambios. La labor del legislador al momento de determinar la pena aplicable a un determinado delito entonces se convierte en el punto de partida para poder entender la proporcionalidad que se debe amoldar a los fines de protección que vayan de acuerdo con la política criminal que se pretende prever y sancionar en un determinado espacio de tiempo, pues las repercusiones de su aplicación se darán durante la vigencia de dicha normativa.

A su vez, Aguado (2010), indica que el principio de proporcionalidad en su sentido amplio, constituye el primer examen de legitimidad que ha de prevalecer ante cualesquiera de las intervenciones penales, pues vincula a todos los poderes del Estado; por tanto, debe ser aplicado tanto en la creación de las normas penales, así como al momento de que sean aplicadas por los Jueces e incluso en la propia etapa de ejecución de penas, cuando hayan sido impuestas por éstos.

De acuerdo a lo señalado por la autora, se colige que este Principio es de trascendental importancia en el Derecho Penal al momento que los jueces puedan determinar la pena a imponer en un caso concreto; ello implica que su aplicación debe ser realizada dentro del margen del respeto de las garantías constitucionales propias que implica regir sus decisiones a la naturaleza procesal de este principio; esto es que la intervención penal, como máxima sanción punitiva de un Estado Constitucional de Derecho (como el peruano), debe ser realizado mediante un test de proporcionalidad para ver el grado de afectación punitiva que se da en un determinado momento.

Por su parte, Yennisey (2015), señala que el principio de proporcionalidad responde a exigencias de carácter extrínseco e intrínseco; las primeras de ellas obedecen a que sólo los órganos judiciales son los llamados a aplicar con eficacia los derechos que se reconocen a una persona y dentro de su poder de judicialidad, pueden decidir de manera proporcional el tipo de medida punitiva o limitativa que se debe imponer, decisión que va contigua a la necesidad de motivar de manera razonable sus resoluciones, todo dentro de un modelo de Estado democrático de derecho. Sobre las exigencias intrínsecas, la autora hace referencia a la forma de actuación del Estado en un determinado caso que están definidos en tres criterios escalonados y distintos dentro del derecho penal, estos criterios son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

En ese orden de ideas, un punto ligado al principio de proporcionalidad es el fin de la pena que ha decir de Falla (2017), está condicionado a la función preventiva inmediata que debe cumplir el derecho penal, puesto que la pena a imponerse deberá ser un aporte positivo al sentenciado para que reconstruya el respeto a las normas de derecho, sin embargo, esta no va a ser la única función, puesto que es necesario hablar de la función preventiva mediata que va a buscar resguardar la sociedad; en ese sentido el autor señala que hablar de una pena que sea justa es hablar de una pena que busca la satisfacción de los intereses de la sociedad para un adecuado resguardo del orden social. Asimismo, se tiene al fin preventivo negativo que implica el efecto de disuadir a futuro en los diversos agentes activos a fin que se abstengan de realizar conductas de carácter ilícito, pues serán conscientes de la pena que se les puede imponer.

Bajo esa línea, el CP en su artículo IX del TP señala que la pena tiene tres funciones: protectora, preventiva y resocializadora; podemos observar que el CP justifica la imposición de las penas desde una perspectiva social, en la firmeza que el infractor una vez cumpla la pena impuesta aprenda respetar la normas legales y de convivencia y no quiera volver a incurrir en su quebrantamiento, se entiende que esta función tiene un carácter de prevención especial y general, y lo que se busca es reinsertar a quien sea condenado nuevamente a la sociedad.

Mencionando la legislación comparada, se cita el CP de Alemania - Das deutsches Strafgesetzbuch que en su artículo 46 señala dentro de los principios para fijar la pena, la culpabilidad del autor es fundamental y por tanto se debe considerar la consecuencia punitiva en la sociedad ante la futura vida del autor. Se puede entonces aseverar, que la legislación peruana ha tenido como influencia a parte de la española, también parte de la legislación alemana al momento de determinar los fines y función de la pena; así lo indica Meini (2013), al señalar que nuestro CP se inclina por la prevención especial junto a la función resocializadora, preventiva y protectora como fines de la pena, que junto con el régimen carcelario, cumple con los objetivos de reeducar, rehabilitar y reincorporar, persiguiendo el fin de tipo preventivo especial de la pena.

Esta posición es acogida dentro de la doctrina jurisprudencial penal, en el Recurso de Nulidad N° 935 (2004), cuando señala que el derecho penal moderno debe asumir principios básicos como son humanidad, mínima intervención, prevención, resocialización y protección de la pena, que son lineamientos elementales de doctrina filosófica para regular el ius puniendi del Estado, que permiten inferir que el derecho penal actual es de última ratio y debe buscar reincorporar al individuo infractor a la sociedad y no así destruir física y moralmente a éste, puesto que la coyuntura de la realidad carcelaria es drástica porque puede generar perjuicios difíciles de reparar en los condenados.

Así el principio de humanidad va a permitir aceptar y respetar las normas penales y legales en la medida que estas penas no se basen en empirismos como generar temor a la población, puesto que la pena no debe ser inculcada como un mal necesario, dado que se convertiría en una forma de coaccionar en la esfera de los

derechos que son inherentes al sujeto infractor, por lo que es inconcebible otorgarle una carga que sea difícil de manejar y soportar por éste.

Como segunda categoría planteada se tiene al delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección (DDRAIMP); el cual se encuentra previsto en el artículo 368° del CP que preceptúa que quien desobedezca o resista una orden legal que sea dada por funcionario público que se encuentre en ejercicio de sus funciones deberá ser reprimido con una pena de 3 a 6 años de PPL; asimismo en el segundo párrafo señala que cuando se procede a desobedecer o resistir una medida de protección que haya sido dictada en un proceso de violencia contra las mujeres o del grupo familiar la pena será entre 5 a 8 años de PPL.

Este tipo penal ha sufrido su última modificación mediante la L30862, publicada el 25 de octubre de 2018 en el Diario Oficial el Peruano; ley que modifica el segundo párrafo de este tipo penal y agrega el sub tipo de incumplimiento de medidas de protección con una pena de cinco a ocho años de PPL. En ese sentido es necesario remitirse al tipo penal básico que es la desobediencia y resistencia a la autoridad.

Sobre este tema, Salinas (2019), al referirse al requisito sine qua non, hace referencia a la necesidad de acreditarse la orden impartida para que los hechos sean posible de subsunción en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; por tal motivo lo que se va a exigir es que la orden esté dotada de legalidad que debe ser impartida por funcionario público. Asimismo, señala que esta orden (la cual puede ser verbal o escrita) no debe ser ambigua y estará dirigida a una persona debidamente individualizada a quien se le conmina no hacer o dejar de hacer algo.

Asimismo, al hacer mención a la calidad de la orden incumplida, Juárez (2017), precisa que esta orden judicial o administrativa se debe encontrar legitimada y no basta con que sea una simple petición, notificación o citación de carácter conminatorio, pues lo que se exige es que sea legal e impartida por un funcionario del Estado en ejercicio de funciones. Como orden se entiende a aquel mandato conminatorio y obligatorio que debe ser puesto de manera oportuna en conocimiento del sujeto obligado a cumplirla, lo cual en doctrina es la “conminación

previa”, la cual debe ser posible de realizar, sin ambigüedades ni formas abstractas, de manera tal que el sujeto obligado a cumplirlas se encuentre en la posibilidad de hacerlo.

De acuerdo a los dos verbos rectores, se entiende por desobedecer según Rojas (2008), no admitir y negarse a cumplir con un mandato legal que puede ser de hacer o de no hacer, por ejemplo se puede exponer el caso donde el autor se niegue a clausurar su local - discoteca a pesar que existe una orden o mandato coactivo de la Municipalidad para hacerlo, simplemente el sujeto infractor no desea obedecer esta orden. Por otro lado resistir implica oponerse abiertamente a que no se ejecute de manera material una orden impartida, es decir el autor dilata u obstaculiza la ejecución, por lo que el funcionario público no puede terminar de realizar la función que se le encomendó la ejecute materialmente; como ejemplo se señala el caso de un juez que en ejecución de sentencia ordena la demolición de un inmueble, sin embargo el día programado para la diligencia, el autor se encadena en el inmueble para evitar sea demolido a pesar de la conminación realizada.

Para Pariona (2018), el bien jurídico protegido es el funcionamiento correcto de la Administración Pública para que se beneficien los ciudadanos, por lo que se pretende proteger la formación libre de la voluntad del funcionario o autoridad estatal que ejercen funciones legítimas dentro del ejercicio libre de su actuación pública. Es necesario señalar que esta actuación no debe ser arbitraria, sino ceñida a las funciones específica que por ley se conceden a las autoridades, funcionarios y servidores públicos dentro de cada órgano estatal, entre los cuales se encuentran inmersos las actuaciones de los Jueces cuyas funciones y prerrogativas se encuentran señaladas en la LOPJ y otras normas conexas.

Por su parte Peña (2019), precisa que el bien jurídico protegido en estos delitos viene a ser la acción libre del funcionario público, por lo que la desobediencia o resistencia puede proceder a lesionar el orden de la administración pública, con lo que se vulnera el ejercicio de la libertad funcional; es decir se protege la acción libre del funcionario de manera inmediata y de manera mediata el orden de la administración. Como se puede observar, el delito de desobediencia a la autoridad se relaciona con los actos de la administración pública, dentro de los cuales se

encuentran los mandatos judiciales que previamente han tenido que ser de conocimiento del sujeto activo.

Como sujetos intervinientes, se tiene el sujeto activo puede ser cualquier persona particular o funcionario/servidor público que esté obligado a cumplir una determinada orden, mientras que el sujeto pasivo será el Estado, representado por el órgano estatal a la que pertenece el funcionario público cuya orden no ha sido obedecida o ha sido resistida; es importante indicar que el sujeto pasivo no recae en el funcionario público en sí, puesto que éste representa un determinado poder de coerción otorgado por el Estado a quien representa, por ende la reparación civil una vez comprobado el hecho punible es para las aras del tesoro público mas no así para el funcionario; la representación procesal para todos los casos se da a través de las Procuradurías del Estado, por ejemplo, si la orden fue de un juez, entonces se considera como agraviado al Estado representado por el Procurador del Poder Judicial.

Para este tipo de desobediencia o resistencia genérica, la pena que se ha de imponer, es no menor de tres ni mayor de seis años de PPL, por lo que procesalmente incluso se puede aplicar penas suspendidas en su ejecución sujetas a determinadas reglas de conducta, lo que implica que el sujeto infractor no ingrese a la cárcel, es decir no se le priva de su libertad.

Teniendo las bases teóricas del tipo base, se procede a analizar la introducción del DDRMP, para lo cual es necesario remontarnos a los antecedentes señalados en la L30364 que data del año 2015 y surge con la finalidad de hacer un pare a la violencia que se venía ejerciendo indiscriminadamente hacia la mujer o miembros de la familia en Perú, que obedece a las recomendaciones dadas por la CIDH en diversas sentencias, por citar algunas: el Caso Campo Algodonero vs México, Caso María da Penna vs Brasil, Guzmán vs España, entre otros, sentando como base legislativa internacional a la Convención Belem do Pará que en su artículo 7 prevé que los Estados miembros sancionan la violencia hacia la mujer por tanto adoptan sin dilaciones de carácter político, medios adecuados para erradicar, sancionar y prevenir la violencia.

Dentro de estas obligaciones la Convención estipula que los Estados miembros incluyan en su legislación interna normas (penales, civiles y administrativas) y las que sean necesarias para dicho fin; la adopción de medidas judiciales que conminen al agresor de abstener su conducta y no hostigue, intimide, amenace, dañe o ponga en peligro la vida de la víctima mujer; impone al legislador la obligación de modificar o derogar las normas que de alguna forma respaldan, persistan o toleren la violencia contra la mujer; establecimiento de procesos ágiles, eficaces, oportunos y justos que incluyan medidas de protección así como mecanismos alternativos que aseguren el cese de la violencia y una reparación justa del daño causado; la adopción de cuanta disposición legislativa sea necesaria para que la aplicación de la Convención sea efectiva.

Como se puede advertir, esta legislación internacional ha sentado las bases necesarias y suficientes para que el Perú como Estado parte de la Convención, realice cambios y modificaciones en la legislación interna, siendo que la L30364 desde el 2015 se ha convertido en la principal disposición normativa que protege a la mujer e integrantes de la familia, ley que cumple con dos funciones: una función tutelar y una función punitiva.

La función tutelar, es aquella que se ha encargado a los Jueces de Familia del Poder Judicial, quienes dentro de un proceso especial señalado en el artículo 16° y siguientes, deben emitir medidas de protección ante casos de violencia familiar que generen desde un riesgo leve a un riesgo severo extremo. Dentro de estas medidas de protección, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22°, el Juez puede ordenar al agresor que se retire de su domicilio, que se le impida acercarse a la víctima, la prohibición de comunicación por cualquier medio, impedimento para portar armas, entre otros, otorgando la potestad de aplicar cualquier medida para proteger la integridad de la parte agraviada sea ésta miembro de la familia o mujer.

En ese sentido Castillo (2022), señala que las medidas de protección se centran en el aseguramiento de la integridad sexual, psicológica y física de la parte agraviada-víctima, así como resguardar los bienes patrimoniales que le pertenece; por tanto, se va a constituir en un mecanismo de carácter procesal que está destinado a la neutralización de los nocivos efectos de la violencia por parte del sujeto agresor. Se puede decir en efecto, que la necesidad de aplicar medidas de protección a

casos de violencia familiar tiene relevancia preventiva para hacer entender al agresor que no puede seguir con su conducta violenta hacia la víctima. En la actualidad las medidas de protección son dictadas por los Juzgados de Familia de manera inmediata analizando cada hecho en concreto.

Dentro de la otra función de la L30364, se tiene la función punitiva contra la violencia familiar; se debe entender que el delito de violencia familiar según Guevara (2018), es aquella conducta que se realiza con fuerza en contra de otra persona contra su voluntad, la cual consiste en la incriminación o consecución de algún objetivo que genera daños físicos o psicológicos al sujeto pasivo (víctima); si esta violencia se realiza dentro de la familia, entonces nos aproximamos a una noción de violencia en la familia, la cual es aquella que se realiza en el interior de una familia por la acción o por la omisión de uno de sus integrantes que pueden producir a otro integrante un daño físico o psicológico.

Dentro de dicho contexto de función punitiva, en el año 2017 mediante DL N° 1323, se introduce en el CP el artículo 122-B que contempla el DACMIGF que se encuentra dentro de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones que sanciona penalmente aquellas agresiones que causen daño a la integridad física que requieran menos de 10 días de incapacidad médico legal; de igual manera aquellas agresiones psicológicas que causen afectación conductual, psicológica o cognitiva en la víctima, para lo cual se determina como pena a aplicar de 1 a 3 años de PPL acompañado de pena de inhabilitación.

Al respecto Juárez (2020), señala que el DACMIGF, responde a una especie de delito complejo de comprender, puesto que se han utilizado diversos términos lingüísticos con la finalidad de unificar diversos significados. Esto se da porque este tipo penal no sólo obedece al ámbito penal, sino también de carácter médico y psicológico entre otros que se pueden desprender de la L30364; esta ley trata de soliviantar el problema de la violencia familiar con la creación del DACMIGF del artículo 122-B del CP, el cual ha sufrido diversas modificaciones y estructuraciones con la finalidad de proteger a la familia y a las mujeres dentro de una perspectiva de género de acuerdo a los estándares internacionales que se han dado en el transcurso del tiempo, como lo viene a ser la Convención antes mencionada.

El bien jurídico protegido en este delito es la integridad corporal o psíquica de toda persona integrante del grupo familiar o mujer; según Peña Cabrera (2010), en algunos casos se afecta no sólo el detrimento a la integridad corporal sino también a la salud personal que tiene un contenido relativo con características personales, sin embargo cobran relevancia como bien jurídico al ser derechos inherentes a la persona humana por el sólo hecho de serlo, reconocidos en la normativa civil (artículo 5° del código civil) así como constitucional.

Es necesario señalar que en el año 2017 mediante Ley N° 30710, se modifica el artículo 57° del CP en el sentido que se establece que no procede la suspensión de la ejecución de pena en los DACMIGF, por ende, la pena a aplicar siempre será de carácter efectivo. Dentro de las agravantes del artículo 122-B, señaladas en el segundo párrafo, se tiene el inciso 6° que indica que la pena se incrementa entre 2 a 3 años de PPL si el sujeto activo contraviene la medida de protección emitida por el Juez; es decir que esta agravante al ser un subtipo especial, se aplica una vez se demuestre que concurra el primer elemento del tipo penal base, que es el autor agrede psicológica o físicamente a un miembro de la familia (elemento objetivo del tipo penal).

Al respecto Espinoza (2022), indica que en varias ocasiones la Fiscalía Especializada que va a conocer el DACMIGF, cuando concurre la figura agravada prevista en el numeral seis del artículo 368° del CP, procede a remitir copias a las fiscalías corporativas penales para que asuman competencia por el delito de desobediencia a las medidas de protección y; contrariamente estas fiscalías proceden a remitir copias a las fiscalías especializadas para que asuman competencia, subsumiendo los hechos en el artículo 122-B del CP. Esta situación genera que las investigaciones se dilaten o se genere una persecución múltiple por parte del fiscal, cuando en realidad se trataría de un solo hecho.

Se tiene entonces que surge una nueva figura penal que es la desobediencia pura a la medida de protección, que se hace presente cuando el sujeto activo va desobedecer la orden impartida por el Juez de Familia contenida en una resolución judicial, donde se le haya ordenado o prohibido el acercamiento, amedrentamiento, insultos o amenazas a la víctima entre otros, sin que esta conducta configure el delito previsto en el artículo 122-B, es decir sin que exista el elemento objetivo de

agresión física o psicológica. Como ejemplo podemos citar el caso de X a quien el juzgado de familia le ha impuesto como medidas de protección la prohibición de acercarse e insultar a Y; sin embargo resulta que X desobedece esta orden y se acerca a Y y la insulta, sin embargo este insulto no constituye afectación psicológica por lo que no se puede subsumir en el DACMIGF, sin embargo si constituiría el delito de desobediencia por incumplimiento de medidas de protección; en el caso concreto conducta que se materializó al insultar a la víctima.

Se colige entonces que al desobedecer una orden como en el ejemplo citado, lo que se vulnera es el bien jurídico protegido en el artículo 368° del CP, mas no el bien jurídico del artículo 122°-B del CP, pues los hechos no pueden ser considerados dentro de la agravante prevista en el 2do párrafo de dicho precepto normativo, pues necesariamente tendría que estar presente el elemento esencial del tipo base (afectación psicológica, cognitiva y/o conductual), quedando únicamente el DDRAIMP. Este punto guarda concordancia con lo indicado por Casulleras (2017), cuando indica que este delito adquiere consumación al momento que se omite cumplir u obedecer las resoluciones judiciales que son emitidas por los señores jueces; en el caso de las medidas de protección se tiene que estas deben estar debidamente notificadas al sujeto, quien a pesar de conocer las mismas, las incumple.

En ese orden de ideas, según Mendoza (2019), la agravante contenida en el tercer párrafo sobre la desobediencia a las medidas de protección desvalora la conducta del sujeto activo puesto que no se trata de cualquier desobediencia, sino aquella que es emitida por un magistrado de la especialidad de familia dentro del contexto de las agresiones a mujeres e integrantes del grupo familiar, quienes son los que realmente requieren mayor protección. Señala el autor que entre el delito de DDRAIMP y la agravante del DACMIGF va a existir una relación lógico conceptual por que se valora ambos hechos siendo que además de proteger el bien jurídico (acción libre del funcionario público), el delito de agresiones regula un bien jurídico más que es la integridad de la persona.

Dentro de la legislación penal comparada, el DDRAIMP ha sido albergado por diversos países de América del sur, podemos citar así a la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres de Costa Rica, que en su artículo 43° señala una sanción

de 6 meses a 2 años a quien incumpla una medida de protección que provenga de incumplir la ley contra la violencia doméstica; por su parte el CP de Argentina no regula en sí mismo la desobediencia a la medida de protección, sino sólo el tipo base el cual se encuentra previsto en el artículo 239°.

De igual forma en la legislación Francesa y Española, si bien se han dado y establecido normativa específica sobre la violencia de género, no se ha regulado penalmente la desobediencia a medidas de protección de manera específica, de lo que se colige que Perú es uno de los pocos países que ha creado un tipo penal para este tipo de comportamientos ilícitos, cuya pena es de 5 a 8 años de PPL efectiva, por lo que tampoco podrá ser suspendida a no ser aplicable por sobrepasar los 4 años de PPL en su extremo mínimo, por consiguiente, quien cometa el ilícito de desobediencia pura a medidas de protección se le deberá aplicar una pena efectiva con ingreso seguro a un establecimiento penitenciario.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Diseño de Investigación

Tipo de Investigación

El tipo de investigación fue una investigación básica; al respecto el CONCYTEC, 2018, hace referencia que este tipo está orientada hacia la amplitud de un conocimiento por medio de la comprensión de ciertos puntos elementales y fundamentales de los fenómenos, observando los hechos o las relaciones de las seres (entes); este tipo de estudio debe estar enfocado a que la información sea incrementada por parte de la persona que investiga en base a las categorías que sustenten el problema. Por tal motivo la presente investigación buscará resolver un problema que se da en la realidad jurídica de manera práctica a través de la utilización de conocimientos adquiridos.

El enfoque utilizado ha sido el cualitativo, que de acuerdo a Baptista & Hernández, (2010), tiene como características que son guiadas por las áreas de investigación, el procedimiento se desarrolla de manera dinámica y normalmente involucra fenómenos sociales de carácter complejo, donde no es necesario medir las variables de dicho fenómeno, sino al contrario entenderlo. En las investigaciones de carácter cualitativo, es relevante aprender y comprender el fenómeno, por lo que el enfoque cualitativo es el que mejor se adecua a las investigaciones en ciencias jurídicas.

Diseño de Investigación

Atendiendo que la investigación es de enfoque cualitativo, el diseño de investigación utilizado ha sido el dogmático analítico-exploratorio, puesto que lo que se ha pretendido es examinar las falencias normativas del ilícito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección para evidenciar una posible colisión normativa con el Principio de Proporcionalidad, para lo cual se ha procedido a analizar normativa nacional e internacional, de conformidad con lo señalado por Witker (1995), quien indica que en los casos de materia jurídica mediante este alcance, se avanza preliminarmente hacia un problema de carácter jurídico determinado para resaltar sus principales facetas.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

De acuerdo a lo señalado por el maestro Castro (2019), a diferencia de las investigaciones cuantitativas, las cualitativas no buscan la medición de fenómenos a través de las variables, por lo que no existe necesidad de proceder a ser identificadas para operacionalizarlas; por el contrario, en las investigaciones de carácter cualitativo es necesario se precise las categorías de estudio que van a permitir profundizar en el conocimiento de la realidad que se investiga. Teniendo en cuenta que el enfoque de investigación es de carácter cualitativo, de acuerdo a la Guía de Elaboración de Tesis de la UCV, se procedió a proponer las siguientes las categorías de estudio, que quedan definidas de la siguiente manera:

Anexo 2. Tabla de categorización

Tabla 1

Tabla de categorización

Categoría	Sub categoría	Indicadores
1° Proporcionalidad de la pena	Principio de Proporcionalidad de la Pena.	•Idoneidad •Necesidad •Proporcionalidad
	Constitución y Derecho Penal.	•Constitución •Principios Constitucionales
	Los fines de la pena	•Preventiva •Protectora •Resocializadora
2° El delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección	Tipicidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad	•Tipicidad •Bien Jurídico Protegido
	Incumplimiento a las medidas de protección por violencia familiar	•Medidas de Protección •Violencia Familiar •Punibilidad

Nota. Las categorías se dividen en su categorías e indicadores.

3.3. Escenario de estudio

En el presente caso se determinó la jurisdicción del distrito de Cusco, donde se llevan a cabo procesos penales por el delito de desobediencia al incumplimiento de las medidas de protección, fijándose los años 2021 a 2022, atendiendo a que desde

noviembre del año 2021, en el distrito de Cusco se cuenta con el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (SNEJ); es en este escenario donde se analizaron los casos donde se investiga y acusa por este tipo de delitos.

El escenario se ha fijado tomando en cuenta el espacio territorial donde la investigación va a tener lugar, sobre el cual, García, Et Al, (1996) indican que, en el primer momento de una investigación, las observaciones no siempre se encontraran centradas, por lo que requiere que la persona que investiga aprende desde el inicio el rol de quien es quien para que pueda construir el perfil de los participantes en un determinado escenario distribuido físicamente.

3.4. Participantes

Se consideró la participación de operadores jurídicos, entre ellos, 5 jueces de los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Cusco, 5 Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Cusco, 5 Fiscales de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del distrito Fiscal de Cusco, 5 abogados especializados en derecho penal.

Sobre la participación de los Jueces, han sido jueces de investigación preparatoria y unipersonales cuya edad oscila entre los 35 a 55 años de edad, por lo que se realiza la siguiente.

Tabla 2

Jueces titulares

Participantes	Jueces de Investigación Preparatoria	Jueces Unipersonales	Edad
P001	X		38
P002	X		40
P003	X		42
P004		X	52

P005	X	46
------	---	----

Nota. Se codifica a los participantes (jueces titulares).

Sobre la participación de los Fiscales Penales, han sido Fiscales Provinciales y Adjuntos Superiores cuya edad oscila entre los 35 a 55 años de edad, por lo que se realiza la siguiente tabla.

Tabla 3

Fiscales penales

Participantes	Fiscales Provinciales	Fiscales Adjuntos Superiores	Edad
P006	X		42
P007	X		40
P008	X		40
P009		X	41
P010	x		46

Nota. Se codifica a los participantes (fiscales penales)

Sobre la participación de los Fiscales Especializados en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, han sido Fiscales Provinciales y Adjuntos Superiores cuya edad oscila entre los 35 a 55 años de edad, por lo que se realiza la siguiente tabla.

Tabla 4

Fiscales especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Participantes	Fiscales Provinciales	Fiscales Adjuntos Superiores	Edad
P011	X		53
P012		X	45
P013		X	48

P014		X	47
P015	X		43

Nota. Se codifica a los participantes (fiscales especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).

Sobre la participación de los abogados, han sido profesionales del derecho que defienden este tipo de casos en materia penal y violencia familiar en la ciudad de Cusco, cuya edad oscila entre los 30 a 50 años de edad, por lo que se realiza la siguiente

Tabla 5

Abogados

Participantes	Edad
P016	53
P017	45
P018	48
P019	47
P020	43

Nota. Se codifica a los participantes (abogados).

Según Arreaga, Quezada y Tinoco (2018), cuando se selecciona a los participantes se tiene que establecer al recurso humano que será el objeto de investigación, es decir se trata de realizar un diseño de muestras que serán las más idóneas para la investigación. En ese sentido, indican, que será indispensable aplicar los criterios de selección siguientes:

- Pertinencia en identificar al grupo humano que aporte información de relevancia sobre el estudio planteado.
- Adecuación, que se entiende que el grupo humano debe estar disponible para brindar la información acerca del problema planteado.

- Oportunidad, que implica evaluar si será factible que el grupo humano se encuentre presente en el momento que se requiera brinde la información.
- Disponibilidad, es decir el grupo humano seleccionado debe tener acceso a la totalidad de lugares que requiera el estudio.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Narvaez (2014), hace referencia a que la investigación de tipo cualitativa se despliega teniendo como punto de inicio la observación a un público específico por lo que se materializa haciendo un análisis de tipo descriptivo de acuerdo a lo que se ha evidenciado. Por ese motivo las conclusiones arribadas se dan por la comparación y reflexión de todos los datos que se han recolectado; esto la hace diferencia a la investigación cuantitativa la cuál obedece al uso de instrumentos sujetos a medición, así como a que los datos sean masificados para tener estadísticas numéricas; es una información confiable, exacta y organizada.

Técnicas

Se ha utilizado la entrevista a los operadores jurídicos para que brinden su opinión sobre el delito de desobediencia a las medidas de protección y de violencia familiar y la proporcionalidad de la pena que se ha fijado para este delito.

Esta técnica se ha tomado en cuenta en base a lo señalado por Alaminos, Et Al (2015), quienes indican que es posible clasificar las técnicas de acuerdo al tipo de dato que se pretende trabajar, existiendo tipos de captación de datos: dimensión, producción y recolección; dimensión, conversación, observación y documentación; formas que permiten clasificar datos primarios y secundarios así como adquirir información de la propia sociedad a través de la observación o lo hablado con la gente para analizar lo que se produce.

Instrumentos

Al respecto Sanchez (2021), citando a Arias (2016), señala que los instrumentos son las diversas formas por las que se puede obtener información, es decir son los medios utilizados para la recopilación de información que van a provenir de una

técnica específica con la finalidad de poder registrar relaciones de la sociedad, así como describir una determinada realidad que experimentan sus protagonistas.

Se ha recurrido a la Guía de preguntas estructuradas, para lo cual se procedió a validar la guía de preguntas con la ayuda de tres expertos, de las cuales dos de ellas tiene el título de Doctoras en Derecho y una con el título de Doctora en Ciencias Sociales, con conocimiento suficiente sobre el tema, así como sobre los aspectos metodológicos.

3.6. Procedimientos

Se ha enfatizado el problema planteado en base a los objetivos trazados, para lo cual, elaborado el marco teórico y ubicadas las categorías de estudio se ha procedido a desarrollar cada una de ellas y así estructurar la base científica de la investigación. Asimismo, se ha recabado información a través de las técnicas de recolección de datos sobre ambas categorías: el principio de proporcionalidad, el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección.

Una vez que se ha obtenido los resultados con ayuda del sistema Atlas Ti 22, se prosiguió con la discusión de los objetivos; así también se ha emitido las conclusiones y recomendaciones a nivel nacional para mejorar la normatividad vigente sobre los delitos planteados. Sobre los procedimientos Beltrán, Et Al (2019), al referirse a éstos indican que dentro de la investigación cualitativa se engloba diversas técnicas para recolectar información, lo que va a incluir la necesidad de aplicar una diversidad de procedimientos que van a ayudar a conocer sobre el comportamiento de un determinado grupo social.

3.7 Rigor Científico

Se procedió a corroborar la validación del instrumento utilizado y validado por los profesionales expertos; de igual forma se ha cumplido con los alcances de la Guía de Elaboración de Tesis otorgada por la Universidad César Vallejo, así se ha establecido el procedimiento y el método adecuado para el resultado de la presente investigación cualitativa, asimismo se ha utilizado el análisis estadístico adecuado mediante el sistema Atlas Ti que es el que se aplica a investigaciones con enfoque

cualitativo, por lo que se ha cumplido con el rigor científico necesario para demostrar que la investigación es aplicable y confiable.

Arias y Giraldo (2011), por su parte consideran que el rigor se origina como un fundamental concepto que pertenece a la investigación científica que se basa en el paradigma de Newton; es decir se base en doctrinas universales que ponen énfasis en un pensamiento de carácter analítico; esta crítica se presenta en las investigaciones de carácter cualitativo, puesto que se señala que el rigor científico no es posible de aplicar para el naturalismo.

3.8 Método de análisis de datos

Conforme el tipo de diseño de investigación que se ha planteado, el proyecto ha sido de tipo dogmático (básico) analítico-exploratorio puesto que se ha basado en teorías fijas del derecho penal tanto del ámbito nacional como internacional (conocimiento de carácter científico) para así determinar si existe proporcionalidad de pena en el delito de desobediencia a las medidas de protección.

Se ha utilizado el método dogmático (estudio de teorías y doctrinas constitucionales y penales) analítico (se analizó la conducta de los operadores jurídicos cuando toman conocimiento de este tipo de casos), exploratorio (se exploró las categorías, sub categorías e indicadores planteados para resolver el problema). Se tomó en cuenta este método atendiendo al tipo de enfoque de la investigación que es cualitativa. Al respecto Castro (2019), señala que en investigaciones abordadas cualitativamente, en especial las dogmáticas o de tipo ius filosóficas, basta sólo con indicar el enfoque que tiene el estudio y el tipo de investigación jurídica; el autor considera que dentro de la investigación jurídica existen tres tipos de investigación: Investigación socio jurídica (estudios de etnografía jurídica, jurídico sociales, dogmática (propositiva, analítica-exploratoria, comparada, histórica, interpretativa) y ius filosófica (filosofía del derecho)

El método de análisis de datos se ha realizado en base a la recolección de los datos a través de la guía de entrevista única estructurada que contó con la validez y confiabilidad que se exige para medir las categorías planteadas y aplicarlas a los resultados y discusión de manera coherente y consistente. En ese sentido, se cita a Rodríguez (2006), quien indica que no es suficiente contar con información, sino

que será necesario que esta información sea utilizada para demostrar y lograr los objetivos que se han planteado, es decir, poseer fuentes documentales idóneas es muy importante; en ese sentido el análisis de la información debe ser comprendida pues su escritura va a responder a las expectativas que se han formulado desde el inicio de la investigación.

3.9 Aspectos éticos

En la presente investigación se respetó las normas nacionales e internacionales dadas para los proyectos de investigación, así también se cumplió con lo señalado en la Guía de Elaboración de Proyectos de la Universidad: también se tomó en cuenta el cumplimiento de las normas APA séptima edición.

Por otro lado, cuando se aplicó la guía de entrevista única estructurada, se ha cuidado la confidencialidad de los entrevistados, para lo cual se ha asignado un código de participante para dicho fin. Asimismo, se respetó los criterios de validez y credibilidad de la información que se obtuvo.

Espinoza (2020), señala que dentro de los aspectos éticos de la investigación de carácter cualitativo se encuentran que la investigación sea aplicable, conformable, que se adecúe epistemológicamente, sea viable y transferible. Asimismo, dentro de los componentes éticos que deben estar presentes se puede mencionar a la privacidad y confidencialidad, desde iniciado el proyecto hasta su etapa de los resultados.

Estos aspectos son muy importantes para el investigador, pues sólo así respetando la autoría de los trabajos referenciales se ha podido construir y analizar de manera más transparente la investigación, conforme lo señala la Guía de la Universidad César Vallejo, asimismo convenimos en que es necesario respetar la privacidad de las personas a quienes se procede a entrevistar pues ello coadyuba a mantener la riqueza de la propia información que nos proporcionen sin que se sientan atemorizados por posteriores represalias por su tipo de pensamiento, más si se trata de Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados

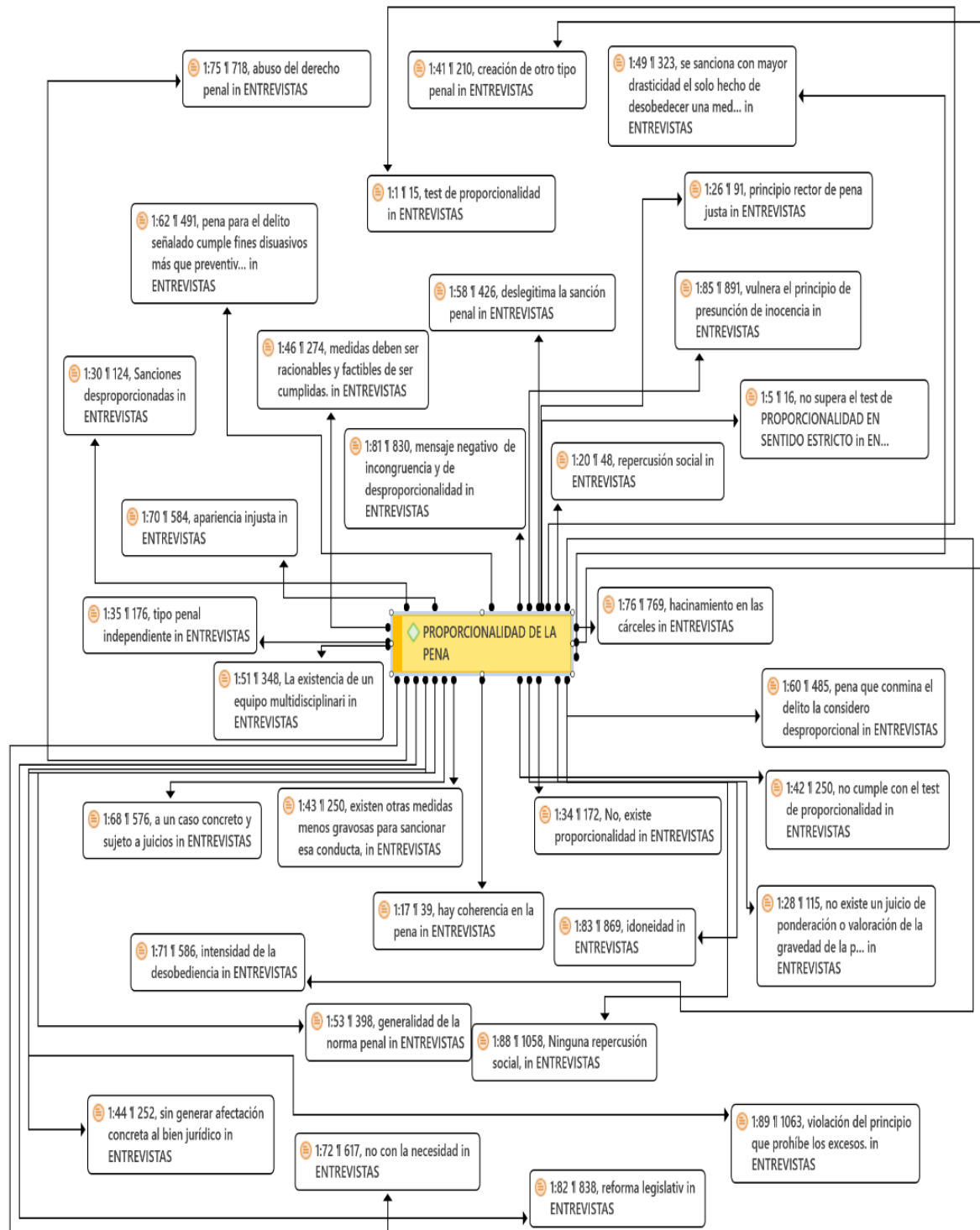
Para realizar los resultados, se ha tomado en cuenta los objetivos propuestos en la investigación con la finalidad de realizar un análisis de los hallazgos que se han contrastado en la recolección de datos que en el presente trabajo se han dado mediante la Guía de Entrevista Estructurada, la cual ha sido previamente validada por los expertos, mediante el análisis de tipo descriptivo dogmático con la finalidad de analizar e interpretar las normas jurídicas, construir conceptos y agruparlos para una adecuada interpretación. En ese sentido Martínez (1998), indica que este procedimiento implica la selección o extracción de análisis contextual, que debe ser codificado por el investigador para posteriormente desarrollar conceptos, lo que implica un contraste de las categorías con las sub categorías y las hipótesis que surgen en el estudio. Este proceso tiene cuatro etapas: la comprensión de datos, integración de categorías, delimitación de hallazgos y recolección de la teoría.

Por tal motivo para el análisis de resultados, se ha utilizado el software estadístico denominado Atlas Ti, versión 22, herramienta que ha coadyuvado a procesar los datos dentro de la presente investigación cualitativa, la cual inicialmente ha propuesto como objetivo principal, determinar la existencia de la proporcionalidad de la pena en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en el distrito de Cusco en los años 2021 y 2022.

Como objetivos específicos se propuso identificar la diferencia de sanción entre el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección señalado en el artículo 368º y el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B inciso 6º del código penal peruano; determinar la afectación del Principio de proporcionalidad de la pena ante el mero incumplimiento de una medida de protección; establecer las repercusiones sociales que se pueden presentar ante la aplicación de esta sanción penal. Estos objetivos tienen relación con las dos categorías planteadas que son principio de proporcionalidad y delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, obteniendo los siguientes resultados:

Figura 2

Hallazgos de la Primera Categoría



En las entrevistas aplicadas a jueces fiscales y abogados han surgido respuestas que coinciden en señalar en que no existe proporcionalidad de la pena prevista

para el delito de desobediencia de incumplimiento de medidas de protección; algunas respuestas han indicado que si la pena es idónea teniendo en cuenta los fines de esta medida que para garantizar que se cumpla la medidas de protección del órgano jurisdiccional y como fin último garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre sin violencia, es una finalidad constitucional y convencional así que si cumple con la idoneidad.

Asimismo, en su mayoría los entrevistados, han señalado que la pena es necesaria, porque si bien existe otras medidas como son las medidas socio educativas, laborales y que son ajenas al tema jurisdiccional sin embargo si se viene penalizando estas conductas, es porque la historia de nuestro país nos demuestra que estas medidas no resultaban ser apropiadas ni eficaces para la lucha de violencia contra la mujer.

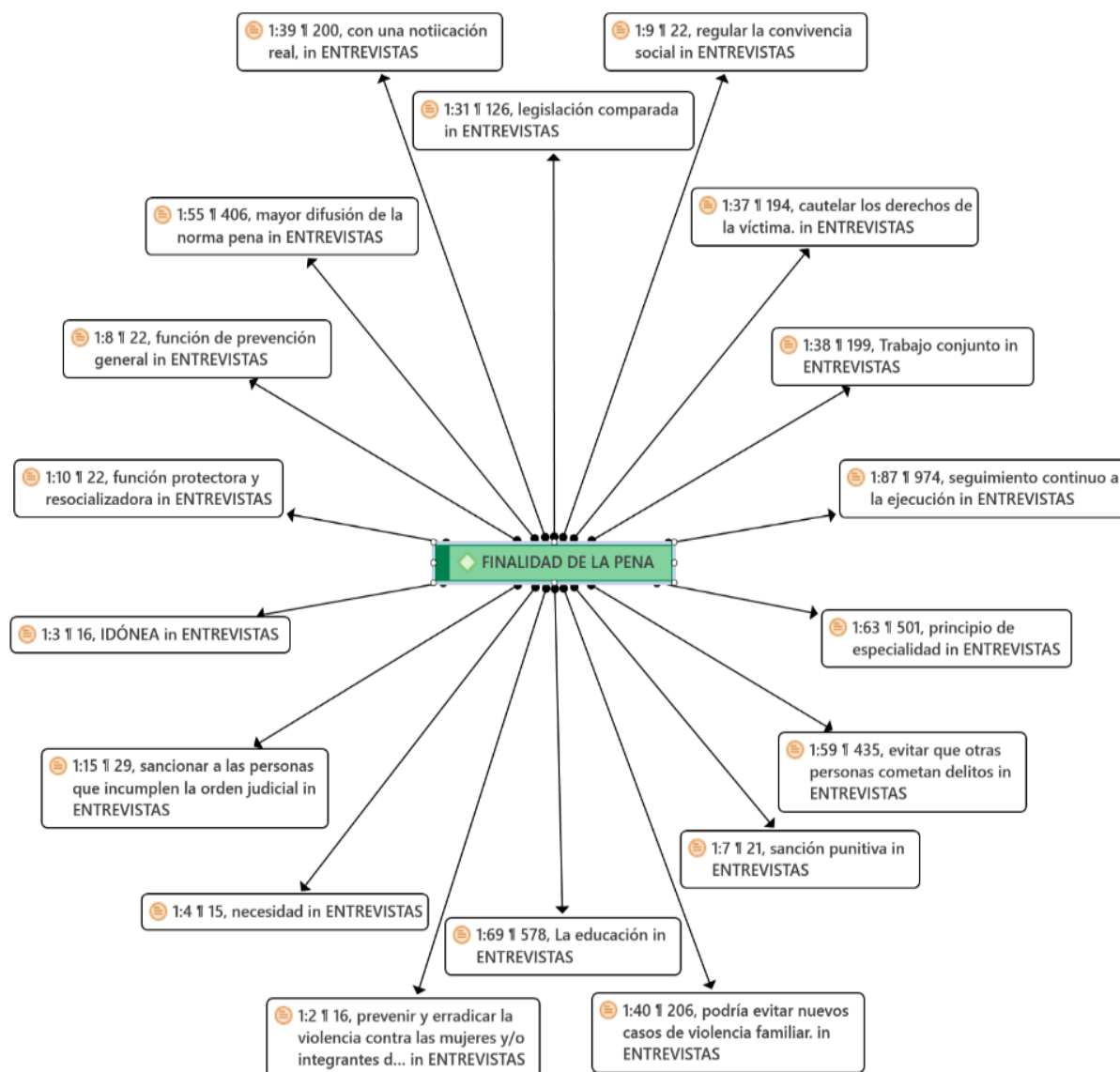
No obstante, al momento de analizar la proporcionalidad strictu sensu, han indicado que existe una injerencia a los derechos fundamentales de los imputados, por lo que no es proporcional, pues, la prevención de infracciones de las medidas de protección (el fin que se pretende), no logra alcanzar de forma general y categórica una verdadera protección, por lo que la afectación del derecho a la libertad de los ciudadanos resulta sumamente grave dado que se prevé que será una pena efectiva; es decir que la conducta lesiva no es proporcional imponer una pena de cinco años o más, por lo que la generalidad de la norma penal no permite en forma patente concluir que la norma penal resulta proporcional ya que es muy genérica.

Asimismo la mayoría de participantes señalan que si bien el delito cumple con el test de proporcionalidad en idoneidad y necesidad, no es proporcional en sentido estricto, dado que el delito es idóneo porque de algún modo permite la realización de la prevención general positiva e incluso negativa de la pena; que el delito esté tipificado si es necesario, porque otros medios de control social formal han fracasado pues lamentablemente muchos sujetos incumplen las medidas de protección que se les han impuesto. Sin embargo, en relación a la pena que conmina el delito es desproporcional, porque no guarda relación con el bien jurídico protegido, teniendo en cuenta que otros bienes jurídicos de mayor importancia son protegidos con penas menores.

Figura 3

Hallazgos de la Primera Categoría

Nota. Elaborado con Atlas.ti



Sólo un participante a quien se asignó el código P003 ha indicado que, si se cumple la proporcionalidad en sentido estricto, sin perjuicio que haya unos matices sobre el ámbito de satisfacción del derecho de las víctimas y si estos van de la mano con el derecho a la libertad. La participante considera que ese punto no resulta ser proporcional por una afectación al derecho de libertad de los imputados, sin

embargo, considera que la penalización si es proporcional, aunque no se encuentra de acuerdo con la pena que se impone.

Un aspecto ligado a la primera categoría tiene que ver con la finalidad de la pena, aspecto doctrinario relevante para determinar si la pena aplicada al delito de desobediencia a medidas de protección cumple con estos fines y para ello al momento de aplicar la cromatización resaltada en el Atlas Ti, se verifica que los participantes 001,002,003, 004 y 005 (jueces) han coincidido en señalar que si bien podría cumplir con los fines de la pena, es necesario que vaya acompañado de otras medidas alternativas como lo señala el dispositivo legal N° 30364, como el tratamiento psicológico u otro tipo de medidas que establezca el órgano jurisdiccional.

Así también los participantes 003 y 005 indican que el delito de desobediencia a las medidas de protección cumplen con la prevención general positiva y negativa, por lo que cumplirían en parte con los fines de la pena, pues en el primer caso el sujeto internalizará que debe respetar el bien jurídico administración pública (mandato judicial), dará mayor valor a los mandatos judiciales y por tanto las respetará; dentro de la prevención negativa, el ciudadano entenderá que incumplir un mandato judicial significa una pena grave, por ese temor puede inhibirse de incumplir una medida de protección.

Por otro lado, los participantes 006, 008, 011, 013 y 012 (fiscales penales y especializados) han indicado de manera coetánea que no cumple la prevención especial positiva de la pena porque debido al tiempo prolongado de la condena, en vez que influya de manera directa en el agente de manera individual para que se rehabilite, le generará perjuicios personales e incluso familiares. También han indicado que una pena atenuada resultaría suficiente para facilitar su rehabilitación.

El participante 014 ha indicado que sobre la prevención especial negativa si se cumpliría con el fin de la pena por que evitaría que el delincuente cometa nuevos delitos por temor a una nueva pena gravosa, por lo que se colige que la pena para el delito señalado, cumple fines disuasivos más que preventivos.

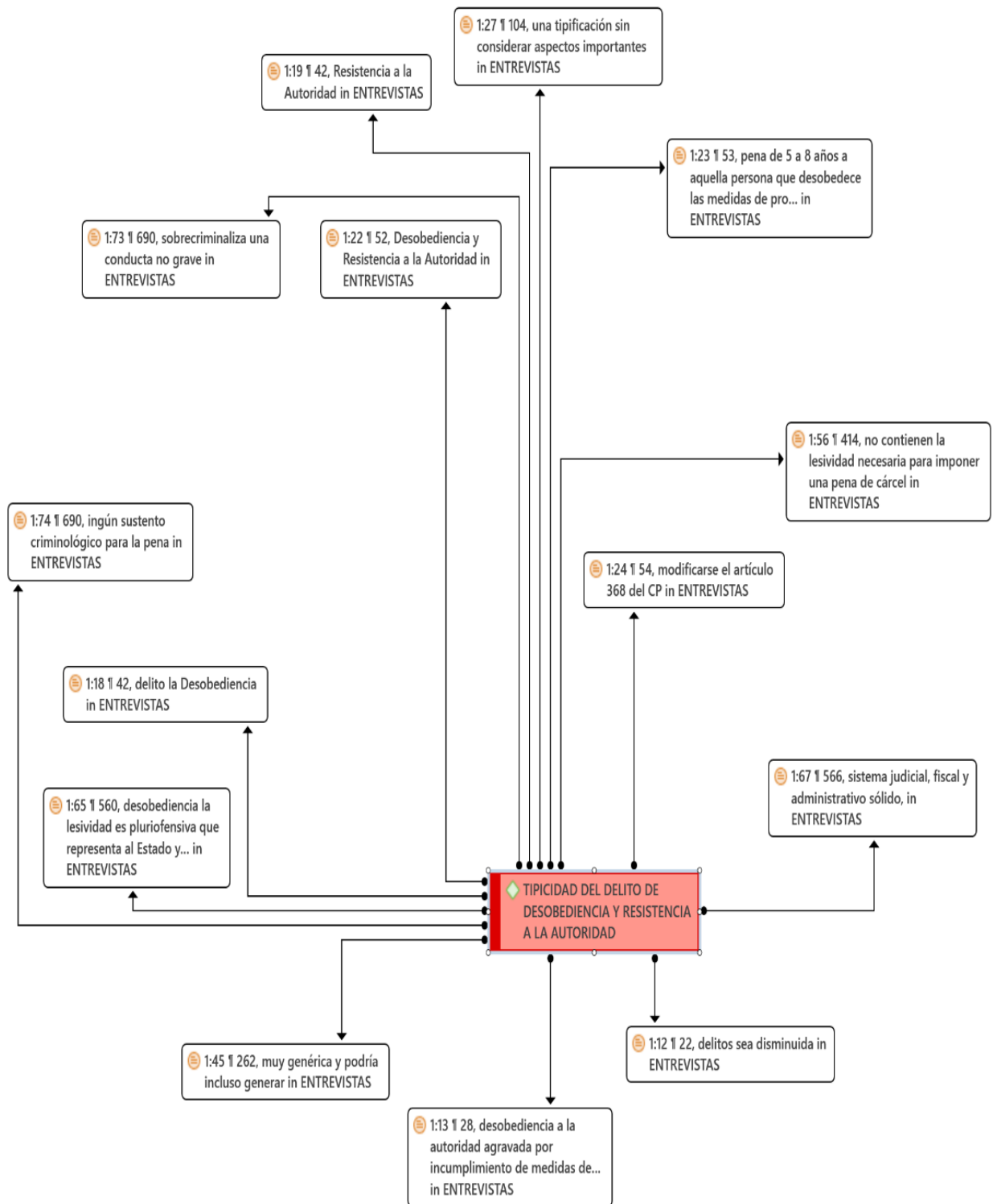
Los participantes 017 y 018 (abogados) han indicado que sí cumple con el fin de prevención general negativa, pues intimida a cualquier persona una pena tan

severa; sin embargo, no cumplirá con el fin preventivo especial, pues las prisiones sobrepobladas y con innumerables carencias, no permiten la resocialización de los sentenciados.

El participante 019 señala que cumpliría los fines de la pena, sin embargo, vulnera el principio individual del derecho a la inocencia establecido en el literal e del inciso 24, del artículo 2 de la Carta Magna; el participante 020 ha indicado que si bien las sanciones penales cumplen una función de prevención general con el fin de regular la convivencia social y conforme a nuestra norma penal además tienen la función protectora y resocializadora y, con la pena que establece el artículo 368° del CP para aquellas personas que desobedecen una medida de protección podría generarse un efecto intimidatorio en la sociedad para que no incurran en la comisión de este delito; empero, no cumpliría la función resocializadora, debido a que un hecho conocido es que las cárceles están hacinadas y no se les brinda un tratamiento terapéutico adecuado; sucedería lo contrario si la pena para este tipo de delitos se disminuye y si el agresor recibe un tratamiento psicológico adecuado.

Figura 4:

Hallazgos de la Segunda Categoría



Sobre la segunda categoría establecida que es el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento a las medidas de protección, respecto a la cual los participantes 001, 003, (Jueces) han indicado la regulación del supuesto de hecho si es adecuada, empero la regulación de la consecuencia punitiva no es adecuada por un tema de proporcionalidad, sin embargo la pena privativa de la libertad es excesiva para el tipo de conducta que se viene sancionando no solamente porque es desproporcional con el segundo párrafo del 122º inciso 6, sino además por que no es una pena adecuada para el cumplimiento de la finalidad que persigue esta norma penal. Asimismo, han indicado que es adecuada siempre y cuando el Estado tenga un sistema judicial, fiscal y administrativo sólido, donde el respaldo de las mismas justifique este ámbito, sin embargo, cuando las medidas solo sean declarativas y sin evaluación eficiente, pues el nivel de punición no se justifica.

Para los participantes 002, 004 y 005, coinciden en señalar que la tipificación no es adecuada por ser muy genérica y podría incluso generar que la autoridad desobedecida ya no aplique apercibimientos ni haga cumplir su mandato, sino solamente remita copias al Ministerio Público; así también señalan que no es adecuada por que impone una severa PPL por conductas que muchas veces no contienen la lesividad necesaria para imponer una pena de cárcel; también se ha indicado que no es adecuada porque se contrapone en parte con el inciso 6 del 2do párrafo del artículo 122 B del CP, porque la segunda norma en virtud del primer párrafo del artículo 122 B (que contiene la conducta típica) exige un resultado típico lesiones físicas o afectación cognitiva, conductual o psicológica . En todo caso, en el artículo 368º se debió discriminar con la excepción de la agravante del inciso 6), al estar ya incluida esa agravante.

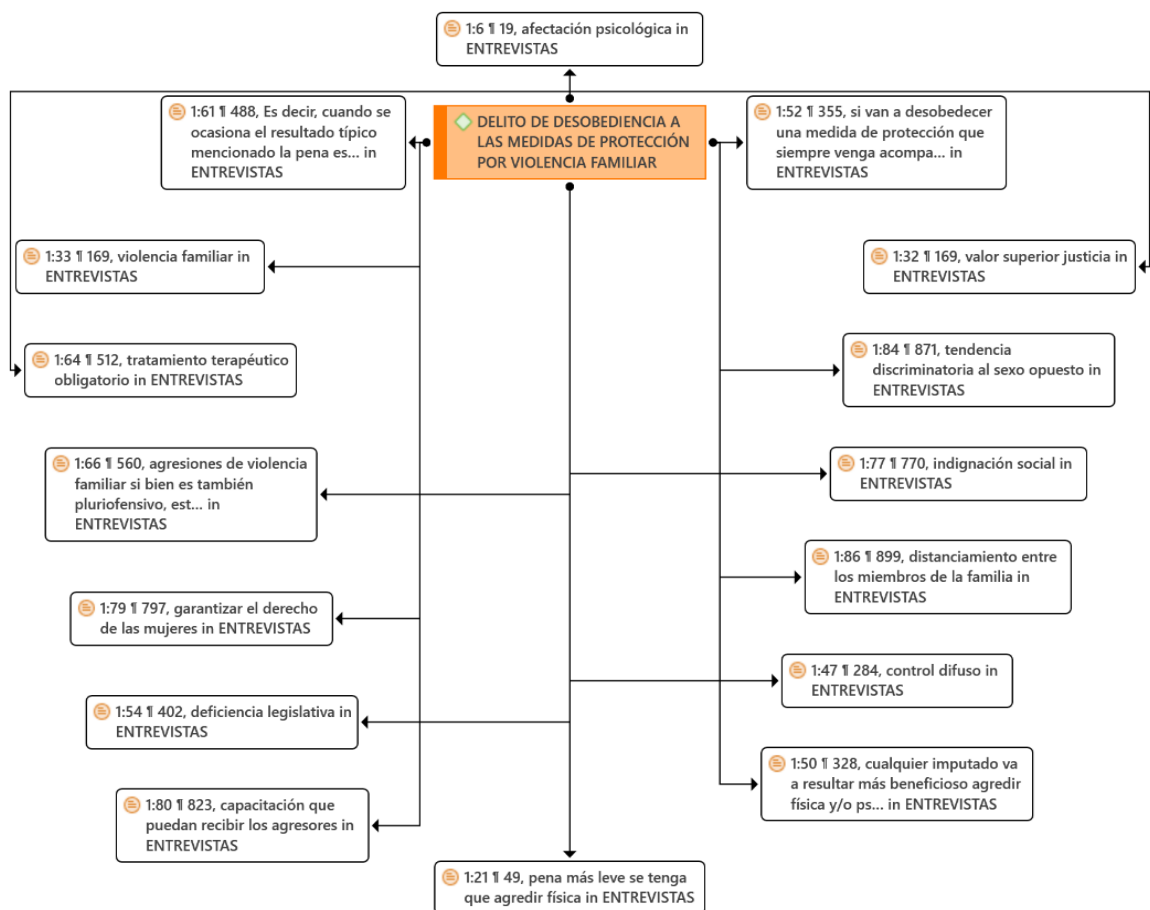
Analizando el punto de vista de los fiscales penales y especializados, han indicado que es adecuada la tipificación de este delito porque lo que se busca es sancionar a las personas que incumplen la orden judicial mediante la cual se dictan las medidas de protección; empero se debería disminuir la pena; además, debe aplicarse en todos los casos, esto es, cuando la conducta de incumplimiento genere o no lesiones o afectación psicológica en la víctima, para lo cual, consideran que debería derogarse el inciso 6 del artículo 122-B del CP que es el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar. Por otro lado, también

coinciden en señalar que, si es adecuada debido a que se busca sancionar el incumplimiento de las medidas de protección emitidas a favor de las víctimas, sin embargo, es desproporcional la sanción punitiva o consecuencia jurídica.

Para los abogados participantes han coincidido en señalar que la tipificación no es adecuada, pues la medida de protección es una situación de prevención por lo que sugieren modificar el inciso 6 del artículo 122-B, además señala que se incrementa la pena sin tener en cuenta que tal desobediencia ya está considerada como una agravante del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal tanto más si la norma es genérica, por lo que la imposición de la sanción es desproporcional a la teoría punitiva de la pena.

Figura 5:

Hallazgos de la Segunda Categoría



Sobre el delito de desobediencia a medidas de protección, los participantes P003, P004 y P001 coinciden en señalar que la pena de la imputación genérica no podría

ser superior a la específica. Es como que se sancione más a una conducta del tipo base que a una conducta con agravante. El participante 002 ha señalado que las medidas deben ser racionales y factibles de ser cumplidas. Luego se deben fijar apercibimientos concretos, en mérito a las atribuciones del juez, para hacer efectivo su mandato. Inclusive hacer detener por hasta 24 horas al desobediente. Señalan que la determinación de pena debe ser conforme a la intensidad de la desobediencia, hay unas que pueden ser fortuitas, otras intencionadas o las que definitivamente agravan el hecho de protección, pero, solo en las últimas debería asumirse una sanción penal y en las otras dependiendo del caso, una sanción económica o evaluación de conductas reiteradas

Tomando en cuenta que se ha postulado como objetivo específico el determinar la repercusión social, los jueces han señalado que podría suceder que el infractor para obtener una pena menor, agrede nuevamente a la víctima, por lo que sería más proporcional la imposición de penas, pues resulta una medida adecuada. No obstante, lo más efectivo resultará se ordene el tratamiento terapéutico obligatorio para que el sujeto entienda lo que significa el respeto a la integridad física y psicológica de las mujeres e integrantes del grupo familiar y lo que implica cumplir los mandatos judiciales.

Asimismo, han indicado que entre el delito del 122-B inciso 6,2do párrafo y el 368° no hay proporcionalidad, porque el solo hecho de incumplir una medida de protección proveniente de un hecho de violencia familiar (artículo 368, 3er párrafo del C.P.), como por ejemplo no acercarse a la víctima a 50 metros, el sujeto recibirá una sanción (hasta ocho años de pena privativa de libertad) mayor a la que dispone el inciso 6) del segundo párrafo del artículo 122 B del Código Penal (hasta tres años de pena privativa de la libertad), en este último caso se exige un resultado típico sea lesiones físicas o afectación psicológica, cognitiva o conductual. Es decir, cuando se ocasiona el resultado típico mencionado la pena es menor que cuando no la hay. Se evidencia clara desproporcionalidad.

Señalan que la consecuencia podría consistir en que el sujeto activo prefiera agredir física o psicológicamente de nuevo a la víctima en vez de incumplir una medida de protección menos grave, dado que por la primera recibirá pena inferior a la segunda. Nótese que haciendo el análisis costo/beneficio, la consecuencia jurídica

por una agresión física o psicológica es menor que cuando no se presente esa conducta, allí es donde recae la repercusión social.

Al respecto la participante 004 indica que un incumplimiento de la medida de protección como por ejemplo de la prohibición de acercamiento o la prohibición de generar problemas, en ese caso evidentemente el bien jurídico que se afecta solamente sería la correcta administración del sistema de justicia más no así hay derechos propiamente de la víctima básicamente la integridad que resulten ser afectados, en ese entendido no resultaría ser proporcional que la afectación a este bien jurídico se sancione con una pena mayor que la afectación a la integridad física.

Por lo que considera que la penalización es adecuada para salvaguardar el cumplimiento de las medidas de protección sin embargo deberían aplicarse probablemente no la pena privativa de libertad únicamente para el delito de desobediencia de medidas de protección sino en este caso en concreto, resultaría ser útil aplicar penas alternativas, concretamente medidas limitativas de derechos que están referidas a la capacitación que puedan recibir los agresores en la concientización charlas y también el tratamiento psicológico sobre todo en esos aspectos también podría ir acompañado de trabajos de las medidas de trabajos comunitarios o la pena de prestación de servicios a la comunidad que resultaría ser más adecuada para los fines que persigue esta norma penal más allá de una medida de una pena privativa de libertad que considero no resultaría ser la pena adecuada para garantizar las multas de esta norma penal.

Sobre la repercusión social señala que se lanza un mensaje negativo de incongruencia y de desproporcionalidad en relación a los agresores, porque una persona que simplemente ha incumplido una medida de prohibición de acercamiento es sancionada con cinco años de pena privativa, mientras que una persona que no solamente se ha acercado a la víctima sino que además la ha agredido físicamente, recibe una pena de dos años, evidentemente es desproporcional y también podría lanzar un mensaje negativo para las víctimas, por qué lo que pueden entender los agresores es que si vas a incumplir, es mejor golpear o agredir, porque tendría una pena menor que si solamente se acercas o si le hace algún problema o genera algún tipo de conflicto aunque sea superficial o

de menor gravedad. Entonces el mensaje que se lanza a la sociedad podría ser negativo inclusive perjudicial para las víctimas.

El participante 005 señala que la proporcionalidad responde a un principio utilitarista, por lo que si se impone una pena de cárcel aplicando el artículo 368 del C.P a quien, si bien no ha causado agresiones físicas o psicológicas a su pareja, pero ha incumplido una medida de protección al haber llamado, o mandado un mensaje. Se deslegitima la sanción penal sí se aplica una pena de cárcel mayor a cuatro años ya que no resulta gravemente lesiva ni afecta a la sociedad. En un país con historia machista se debe aplicar todas las medidas de protección que sean necesarias de acuerdo al caso, empero el punto es que ante el incumplimiento de una medida de protección se debe aplicar el artículo 122B.

Para los abogados participantes 017,019 y 020, la pena a imponer para el delito del 368, 2do párrafo del CP, debería ser gradual, primero amonestación, multa y dependiendo las circunstancias del caso concreto, pues es un abuso y crea mayor distanciamiento entre los miembros de la familia. Respecto al posible infractor podría preverse sanciones pecuniarias o privaciones de ciertos derechos o imponerle la obligación de realizar trabajos en beneficio de la sociedad o de alejarse de la ciudad donde reside la víctima.

Sobre la proporcionalidad, han indicado que se ve afectado el principio de proporcionalidad de la pena en el entendido que este principio exige que la pena sea adecuada a la gravedad del hecho; en el presente caso, la pena por la desobediencia de medidas de protección es superior a la que correspondería a quien desobedeciendo las medidas de protección incurre en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, siendo que en este último delito la gravedad es notoriamente superior a la otra figura, por lo que la pena debería ser la misma que está prevista para cualquier acto de desobediencia, o incluso, podría ser la aplicación conjunta de aquella más una pena no privativa de libertad.

El participante 017 señala que dicha norma penal sería inconstitucional, pues la pena es severa por un hecho no grave, pues bastaría con el seguimiento permanente por la PNP y mediante audiencias de seguimiento en los juzgados de Violencia Familiar hasta el cumplimiento de la terapia psicológica.

Los participantes fiscales 006,y 009 han indicado sobre la pena del delito in comento que se debe derogar el inciso 6 del artículo 122-B del CP, y, a aquellas personas que incumplan las medidas de protección, generando o no lesiones corporales y/o afectación psicológica en la víctima, deberían ser procesadas por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; y, en caso, el incumplimiento genere alguna lesión corporal y/o afectación deberá sancionarse en concurso ideal con el primer párrafo del artículo 122-B del CP.

El participante 010 ha señalado que no hay coherencia en la pena establecida en el artículo 368 del CP cuando se trata de un incumplimiento de medidas de protección (desobediencia a la autoridad pura), pues la pena es más gravosa respecto al incumplimiento de medidas generando o causando lesiones corporales y/o afectación psicológica (artículo 122 del CP inciso 6); por ende, afecta el principio de proporcionalidad al establecerse una pena sumamente alta.

Sobre la repercusión social han señalado que el mensaje sería que se internalice en la sociedad y sobre todo en los agresores que para tener una pena más leve se tenga que agredir física y/o psicológicamente a las víctimas, pues si van a desobedecer una medida de protección que siempre venga acompañada de una agresión física y/o psicológica porque así la sanción será más benigna, mientras que si solamente se desobedece una medida de protección la sanción va a ser más grave.

Discusión

Dentro de la discusión, atendiendo al objetivo general planteado, que se ciñe en determinar si existe proporcionalidad de pena en los DDAIMP, ha tenido relevancia el antecedente internacional realizado por De la Fuente (2018), cuando indica que para hablar de proporcionalidad de pena es necesario analizar de manera primigenia la idoneidad, necesidad y proporcionalidad dentro de los alcances y contextos dados por la doctrina alemana (juicio alemán), para luego analizar la parte punitiva, todo ello dentro de un contexto valorativo de interés jurídico dentro de un control de constitucionalidad.

En ese sentido, es relevante señalar que toda pena debe cumplir de manera idónea, necesaria y proporcional, atendiendo a los fines que persigue así como el bien

jurídico que se pretende proteger en cada delito; no se olvide que la pena tiene un fin resocializador y protector de tal forma que la persona que cometió el delito pueda reeducarse para reintegrarse en nuestra sociedad; allí emerge la importancia de que el hecho cometido guarde proporcionalidad con el bien que se ha afectado, puesto que el hecho de que exista una pena/ sanción , lo que busca es ser disuasiva y así evitar que las demás personas cometan delitos.

En el tema planteado, se tiene que el delito de DDAIMP, tiene como bien jurídico protegido según Pariona (2018), el funcionamiento correcto de la Administración Pública en beneficio de la ciudadanía, es decir es un bien jurídico plural y abstracto, puesto que cuando es vulnerado, no genera daños materiales que puedan ser verificados o palpables. Ahora bien, es el caso que cuando una persona a la que se le haya dictado medidas de protección que deban ser cumplidas por esta no las cumple, entonces debe ser sancionado con una PPL de 5 a 8 años, la cual por la cuantía no podrá ser suspendida sino efectiva, es decir privada de su libertad.

Como ejemplo se cita el caso de un ciudadano que, si bien tiene impedimento de acercarse a su ex conviviente, coinciden en una reunión social donde éste se le acerca y le reclama el hecho de haberlo denunciado. La pregunta será: ¿Es relevante y proporcional que por este reclamo (que ya es un incumplimiento a la medida de protección y constituye una desobediencia pura) este ciudadano deba irse a la cárcel por 5 hasta 8 años?

Analizando entonces lo señalado por los operadores jurídicos entrevistados, se conviene en que si bien la penalización (es decir que este delito deba existir), es necesaria e idónea para proteger a las víctimas de violencia familiar, no es proporcional en sentido estricto, por lo que no se cumple con el Test de Proporcionalidad, puesto que existen otros medios idóneos que pueden cumplir de mejor forma el fin que la pena persigue, como penas limitativas de derecho, trabajos de servicios comunitarios entre otros, ya que como se ha mencionado, el bien jurídico tutelado no amerita tanta drasticidad.

En esa línea es pertinente hacer referencia al Acuerdo Plenario N° 1-2016, donde en los casos de violencia y resistencia a la autoridad policial, los jueces supremos indican que es desproporcional aplicar una pena de 8 a 12 años de PPL, cuando la

lesión sea mínima (vg. caso de una señora que dio una bofetada a un miembro de la policía y fue privada de su libertad) por lo que dependiendo del tipo de lesiones se podrá subsumir al delito de lesiones leves.

También es útil hacer mención al antecedente internacional español realizado por Rodríguez (2017), cuando indica que el delito de atentado contra los agentes de la autoridad vulnera el bien jurídico protegido el cual sería la seguridad interior del Estado. El autor menciona que en el país de España entró una reforma penal mediante la LO 1/2015 el cual introdujo como delito leve, la falta de consideración y respeto a la autoridad; pues se perjudica al reo ya que se registran como antecedentes penales, otro cambio que trajo consigo es que la pena se redujo teniendo como límite mínimo del delito 6 meses de prisión.

Este antecedente está muy ligado al delito a la desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en Perú, pues si bien todas las personas deben dar cumplimiento a los establecido por el órgano jurisdiccional en aras de que exista orden en nuestra sociedad, no es proporcional aplicar una pena de 5 a 8 años de PPL a una persona que se acercó a otra y que si bien la amenazó, o la insultó, o realizó algún tipo de acto sin que éste sea delito (desobediencia pura), deba recibir una sanción excesiva, pues ello traspasa incluso los límites de los fines de la pena y a todas luces es desproporcional; la legislación española nos da nuevas ideas para poder regular de una manera mucho más adecuada y acertada este delito.

Por otro lado, atendiendo al objetivo específico planteado consistente en identificar la diferencia de sanción entre el DDAIMP señalado en el artículo 368º y el delito de ACMIGF, previsto en el artículo 122-B inciso 6º del código penal peruano en el distrito de Cusco en los años 2021-2022; en el presente trabajo se analizó dos delitos concretos, cuyas diferencias jurídicas, para una mejor comparación se plasman de la siguiente manera:

Tabla 6

Cuadro comparativo

Artículo 368° CP	Artículo 122-B inciso 6 segundo párrafo
Tipo general: Contra la Administración Pública.	Tipo general: Contra la vida, el cuerpo y la salud.
Bien Jurídico Protegido: La correcta Administración Pública.	Bien Jurídico Protegido: El cuerpo y la salud de una persona integrante de la familia o mujer.
Injusto penal: La mera desobediencia a la medida de protección impuesta por el Juez sin que ésta constituya delito de agresión física o psicológica.	Injusto penal: Agredir psicológica o físicamente a un integrante de la familia o mujer en su condición de tal y que cuente con medida de protección.
Pena a imponer: De 5 a 8 años de PPL	Pena a imponer: De 2 a 3 años de PPL
<ul style="list-style-type: none">• Siempre será pena efectiva con privación de la libertad.	<ul style="list-style-type: none">• Puede ser convertida a prestación de servicios comunitarios o al pago de días multa, no necesariamente es pena efectiva.

Nota. Elaboración propia

Se verifica que existe gran diferencia al momento de imponer la sanción punitiva tanto para el delito de DDAIMP y el delito de ACMIGF, siendo más gravosa la pena que se impone ante el sólo incumplimiento de la medida de protección otorgada por el Juez sin que se haya agredido a la víctima; muy por el contrario la persona que ha agredido a la víctima y también desobedece la medida de protección es merecedora de una pena menos severa que no necesariamente implica una restricción al derecho fundamental que es la libertad de una persona.

Es importante señalar que también el bien jurídico tutelado en ambos delitos no es el mismo, por lo que es pertinente mencionar los alcances del Acuerdo Plenario 1-2000, el cual da los parámetros respecto a la proporcionalidad de la pena donde se indica que al momento de imponer la pena, se debe tener en cuenta la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad de la lesión, el impacto social del hecho

cometido, condiciones personales del agente (tales como edad, estado mental, etc.) comportamiento de la víctima, etc., situaciones que no se han tomado en cuenta al momento de determinar la pena, labor que reside en el Poder Legislativo.

Se conviene en lo indicado por los operadores jurídicos entrevistados, pues si bien las sanciones penales cumplen una función de prevención general con el fin de regular la convivencia social, pues conforme a nuestra normativa tiene una función protectora y resocializadora, deben estar dirigidas y elaboradas de acuerdo al bien jurídico que se ha vulnerado. En el caso en concreto no existe proporcionalidad de pena en ambos delitos; pues si un agresor al desobedecer una medida de protección genera en la víctima lesiones corporales y/o algún tipo de afectación psicológica recibiría una pena menor (que incluso puede ser convertida a pena de multa o prestación de servicio a la comunidad), respecto a aquel agresor que al desobedecer la medida de protección, por ejemplo por el hecho de acercarse a la víctima o llamarla a su celular sin haberle causado ningún tipo de lesión, reciba una pena mínima de cinco años que deberá ser necesariamente efectiva.

En esa línea, es necesario hacer referencia a la labor que realiza el legislador al momento de dar las modificatorias en el CP, la cual es de vital trascendencia, pues los efectos de sancionar desproporcionalmente algunos delitos, vulnera derechos fundamentales como es el derecho a la libertad de las personas; si bien es cierto nuestro país se caracteriza por tener altos índices de violencia familiar y entendemos que la finalidad del Poder Ejecutivo es tratar de combatir este problema social que tanto daño hace a las familias y a las mujeres para lo cual se tiene la política de incrementar la pena y crear nuevos delitos, esta tarea debe ser realizada dentro de un control constitucional y proporcional de la pena con la finalidad de no generar imposiciones de penas que sean incongruentes al tipo de bien jurídico afectado.

Se menciona el artículo científico de Guevara (2017), cuyo estudio va encaminado a tratar un tema tan importante como es el de la violencia intrafamiliar y el pronunciamiento mediante la sentencia del tribunal Colombiano T-772 de 2015, donde muy bien se menciona que la familia es la célula, el núcleo fundamental de nuestra sociedad per se, el Estado debe protegerla y luchar contra un problema

histórico como lo es la violencia; sobre todo en contra de la mujer el cual muchas veces se da en el seno de las familias.

En dicho país al igual que el Perú, existe medidas de protección a favor de la víctima de violencia, sin embargo, muchas de estas no eran cumplidas de manera apropiada hasta la emisión de la sentencia 772 del 2015 mediante la cual se buscó que las autoridades en este caso los jueces, comisarios y fiscales puedan realizar el control y aplicabilidad de las medidas de protección, todo en aras de proteger a las víctimas de violencia familiar, sin que este seguimiento y control haya sido necesariamente sancionado penalmente o considerado como delito.

Este antecedente internacional, está relacionado con otra de nuestras categorías de estudio (delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar) y se verifica que al igual que todos los Estados, Colombia busca dar una protección adecuada a las víctimas de violencia sobre todo enfocadas en aquellas que son víctimas dentro de un entorno familiar, sin necesidad de positivizar penalmente esta conducta, por lo que se comparte dicha opinión pues resulta mas idóneo que se refuerce el control del cumplimiento de las medidas de protección antes que considerarlas como agravante dentro del delito previsto en el artículo 368 del CP.

Sobre el tercer objetivo planteado que implicó determinar la afectación del principio de proporcionalidad de la pena ante el mero incumplimiento de una medida de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022, es conducente hacer mención a la sentencia del TC expediente 050-2004-AI/TC, que desarrolla y hace un análisis del test de proporcionalidad que se encuentra vinculado con el valor superior de la justicia. Para ello se requiere tomar en cuenta el principio de idoneidad que hace referencia al objetivo constitucional que se tenga, también se requiere el principio de necesidad (responde a la pregunta ¿es realmente necesario? Y por otro lado no debe existir otro medio alternativo menos gravoso) y por el último el principio de proporcionalidad (en el cual se analiza que exista una equivalencia entre el grado de afectación y el grado de realización del objetivo).

Al realizar dicho análisis se tuvo como conclusión que existe una afectación al principio de proporcionalidad en la conminación de la pena respecto al delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, pues

sus alcances no se adecúan al test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto. Esta posición ha sido albergada por la mayoría de los operadores jurídicos entrevistados y la cual es compartida, puesto que no existe coherencia y afecta la proporcionalidad pues busca sancionar a una persona con mayor gravedad.

Al respecto se vuelve a incidir que el legislador no ha tomado en cuenta una política criminal adecuada, pues solo ha legislado en materia de protección a la mujer y la familia por cuestiones políticas y de coyuntura, sin tomar en cuenta el bien jurídico protegido, por ello este tipo penal de desobediencia es desproporcional. Así se señala que un incumplimiento de la medida de protección como por ejemplo la prohibición de acercamiento o la prohibición de generar problemas, en ese caso evidentemente el bien jurídico que se afecta solamente sería la correcta administración de la administración pública más no así derechos intrínsecos de la víctima, básicamente la integridad corporal, que resulte ser afectado, en ese entendido no es proporcional que la afectación a este bien jurídico se sancione con una pena mayor que la afectación a la integridad física.

En cuanto a los antecedentes nacionales, se menciona la tesis de Villarreal (2021), cuya investigación está muy ligada a la presente investigación, pues estudia la proporcionalidad de la pena y el delito de desobediencia de medidas en las fiscalías de Nuevo Chimbote en el departamento de Ancash. En el presente trabajo se coincide con varios de sus hallazgos ya que es pertinente y fundamental que el juez al momento de emitir una sentencia en este tipo de delitos sea razonable; puesto que por sentido común no es factible que una persona que haya agredido a los miembros del grupo familiar se le imponga una pena de 2 a 3 años mientras que a la persona que desobedeció a la autoridad por no cumplir las medidas de protección se le imponga una pena de 5 a 8 años.

Se considera que si bien la imposición de pena para el delito del artículo 368 del CP sí resulta ser una medida adecuada, al menos en esta etapa sin perjuicio de que posteriormente de ser el caso, se vea un avance en el país en un descenso en las estadísticas de casos de violencia familiar y se pueda considerar penas alternativas o considerar la justicia restaurativa o considerar simplemente medidas educativas o de otra índole, sin embargo en el momento no se hace factible, por el

contrario las estadísticas del MIMDES, del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, muestran cifras ascendentes en relación a estos casos de violencia familiar, no es óbice para evaluar aplicar una pena privativa de libertad únicamente para el delito de desobediencia de medidas de protección.

En este caso en concreto, resultaría ser útil aplicar penas alternativas, concretamente medidas limitativas de derechos que están referidas a la capacitación que puedan recibir los agresores en la concientización de la no violencia, charlas y también el tratamiento psicológico con terapias, lo que podría ir acompañado de trabajos comunitarios, o la pena de prestación de servicios a la comunidad; todas estas medidas resultarían ser más adecuada para los fines que persigue esta norma penal más allá de una medida de una pena privativa de libertad efectiva que no resultaría ser la pena adecuada para esta norma penal.

Sobre el tercer objetivo específico, que implicó establecer las repercusiones sociales que se pueden presentar ante la aplicación de esta sanción penal en el distrito de Cusco en los años 2021-2022, se colige que la percepción que tendrá la sociedad en su conjunto sería devastadora y atentaría con el propio fin de la L30364 que es la protección a la mujer y los integrantes de la familia, pues esta ley está destinada a prevenir y sancionar la violencia familiar, sin embargo al castigar con mayor drasticidad el mero incumplimiento de una medida de protección, sin que exista agresión, implicaría que el agresor prefiera causar lesiones, prefiera agredir física o psicológicamente con el fin de tener una pena más beneficiosa.

De ser ello así, con la dación del delito del segundo párrafo del artículo 368 del CP, se daría una incongruencia normativa que desmantelaría toda la política de prevención y sanción en apoyo a la no violencia familiar y contra la mujer y esta incongruencia generada por el legislador, causaría mayores cifras de delitos de agresiones previstas en el artículo 122-B del CP por lo cual el Estado no estaría actuando acorde a las funciones delegadas para cada Poder Estatal que siempre deben estar guiadas dentro de los valores de justicia y sería el propio Estado quien vulnere derechos inherentes como la dignidad de la persona, pues al no realizar con responsabilidad la labor de legislar y emitir normas punitivas contradictorias,

desproporcionales e incongruentes, pone en riesgo todo lo avanzado en el aspecto de protección a la mujer y la familia.

Este punto de vista guarda relación con el antecedente internacional de Sánchez (2021), cuando en su tesis desarrollada en la Universidad de Bogotá, indica que el aparato burocrático puede constituir un medio para tolerar la violencia contra las mujeres, pues el Estado se preocupa más en los procedimientos establecidos, dación de leyes, emisión de protocolos que en garantizar los derechos de las mujeres, siendo que las barreras burocráticas a veces se sobreponen a la verdadera protección que se debe de dar a casos de violencia familiar.

Por otro lado, se comparte lo señalado en el artículo científico de Sanchez y Vásquez (2019) cuando indica que a pesar de existir una regulación que busca tutelar el proceso de violencia familiar, esta no es cumplida a cabalidad por deficiencias del sistema estatal, una de esas deficiencias es la desproporción de las penas que existe entre los delitos estudiados, lo cual nos lleva a una reflexión a efecto de poder plantear soluciones que permita dar una regulación adecuada.

Teniendo entonces como punto de contraste ambos antecedentes, se puede determinar que la repercusión social que se da con la aplicación de una PPL de 5 a 8 años al mero incumplimiento de la medida de protección sin que haya agresiones (desobediencia pura), lanza un mensaje negativo de incongruencia y de desproporcionalidad en relación a los agresores, porque una persona que simplemente ha incumplido una medida de prohibición o de acercamiento, es sancionada hasta con ocho años de PPL, mientras que una persona que no solamente se ha acercado a la víctima sino que además la ha agredido físicamente, recibe una pena de dos años, lo cual evidentemente es desproporcional.

Con ello se lanza un mensaje negativo para las víctimas, pues lo que pueden entender los agresores es que, si vas a incumplir una medida, es más beneficioso que agredas a la mujer o al integrante del grupo familiar porque así van a tener una pena menor, que si solamente se acerca o le hace algún problema o genera algún tipo de conflicto aunque sea superficial o de menor gravedad; entonces el mensaje que se lanza a la sociedad es negativo e inclusive perjudicial para las víctimas, pues pueden internalizar este comportamiento. Esta conclusión ha sido también

señalada por los 20 participantes de las entrevistas realizadas, quienes de manera homogénea han indicado que la repercusión social es alarmante y a todas luces negativa para evitar la violencia familiar y contra las mujeres.

En ese sentido se afirma que la pena del artículo 368^o por el incumplimiento de medidas de protección es desproporcional con los fines de la pena, por lo que urge que el Estado tome las medidas necesarias para evaluar una posible solución, que implica que desde el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial se realicen las modificatorias e interpretaciones jurídicas pertinentes en aras de solucionar esta situación.

Como posibles soluciones, dentro de las entrevistas realizadas, se tiene que los operadores jurídicos han señalado en su mayoría, que los jueces podrían aplicar el control difuso por violación del principio de proporcionalidad de las penas o por violación del principio que prohíbe los excesos; también se ha planteado aplicar la ponderación haciendo uso del principio de proporcionalidad de las sanciones que establece el artículo VIII del TP del CP, sustentando en ese principio, se debería aplicar la pena del inciso 6) segundo párrafo del artículo 122 B del Código Penal; incluso algunos han indicado la posibilidad de realizar un Acuerdo Plenario cómo se realizó en su oportunidad con el delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio de miembros de la policía.

Si bien se comparte estas posturas, la presente investigación se inclina hacia una modificatoria y reforma legislativa, labor que debe ser realizada con un mejor criterio por parte del Poder Legislativo, que implicaría la modificación del artículo 368 del CP, dejando sin efecto la agravante de 5 a 8 años y redireccionarse al tipo penal básico que prevé la PPL de 3 a 6 años donde incluso se imponga una pena accesoria como tratamiento terapéutico, siendo necesario citar a Cuadros (2017), cuando señala que el rol de legislar tiene trascendencia especial en la Nación, pues su relevancia va a influir en la vida de cada persona que forma parte en la sociedad, ya sea para bien o para mal, pues la ley va a producir cambios de carácter social que no están dentro del ámbito jurídico, por lo que los que la elaboran tienen y deben de hacerlo con responsabilidad y seriedad, tarea delegada a los representantes del Congreso de la República.

Se comparte esta posición puesto que si bien los Jueces pueden buscar soluciones al problema propuesto, lo correcto es que el legislador sea mas responsable en su labor legislativa, mas aún en un Estado Constitucional de Derecho, donde se pretende proteger derechos fundamentales de las personas, por lo que la dación de normas que van a influir en su vida cotidiana y jurídica que incluso puede afectar su libertad, debe hacerse dentro de los cánones de los valores de la justicia, tanto para las víctimas de violencia familiar como para el agresor, pues lo que se debe buscar es su resocialización a través de la consecución de los fines de la pena.

V. CONCLUSIONES

Primera : se concluye que no existe una proporcionalidad en la pena establecida en nuestro código penal en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022, puesto que atendiendo al bien jurídico vulnerado que es la administración pública, no se cumple con los fines de la pena.

Segunda: existe una diferencia muy marcada respecto a la sanción, puesto que en el caso del delito de desobediencia por incumplimiento de medidas de protección prevista en el artículo 368 del CP se aplica una pena entre 5 a 8 años mientras que en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B inciso 6 del CP la pena es de 2 a 3 años.

Tercera: existe una afectación al principio de proporcionalidad en la conminación de la pena respecto al delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, pues sus alcances no se adecúan al test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto.

Cuarta : la repercusión social con la aplicación de la pena establecida en el artículo 368º agravada por el incumplimiento a la medida de protección, lanza un mensaje negativo a la sociedad e inclusive perjudicial para las víctimas, pues los agresores pueden internalizar que agredir a la víctima es más beneficioso al momento de ser sancionados, que sólo incumplir la medida impuesta, lo cual repercute con los fines de la L30364.

VI. RECOMENDACIONES

- Primera :** se recomienda a los Jueces de Investigación Preparatoria y/o a los Jueces Unipersonales, que al momento de aplicar la pena para el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medida de protección, puedan aplicar el Control Difuso como mecanismo de control constitucional al existir una clara desproporcionalidad en es aspecto punitivo de este tipo penal o de ser el caso la ponderación de acuerdo a lo previsto en el TP de la norma penal, de acuerdo a las facultades y potestades que la ley otorga en materia jurisdiccional.
- Segunda:** se recomienda al legislador evaluar la posibilidad de modificar y derogar la agravante del artículo 368 del CP sobre el incumplimiento a las medidas de protección por ser desproporcional de acuerdo al bien jurídico vulnerado, debiendo de redireccionar al tipo penal base que prevé la pena de 3 a 6 años de PPL.
- Tercera :** la actual situación genera que las personas que estén inmersos en este delito opten por preferir cometer el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, lo que se traduce en un mayor aumento de delitos de agresión. En consecuencia, se recomienda realizar charlas de concientización que informen a las personas sobre las normas legales que les protegen en caso de violencia.
- Cuarta :** se recomienda realizar un estudio comparativo sobre las penas impuestas en los distintos ordenamientos jurídicos sobre los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección y los delitos de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, de tal forma que se pueda tener nuevas alternativas para poder establecer una pena proporcional

REFERENCIAS

- Aguado; T. (2010). *El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano. Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucionale. Palestra*. Obtenido de <http://revistas.palestraeditores.com/index.php/2519-7630/article/view/76>
- Antonio, L. (2007). *La investigación - acción*. Barcelona, España: Graò.
- Arias; M., & Giraldo; C. (2011). *El rigor científico en la investigación cualitativa. Revisión Temática*, 501-514.
- Arreaga; C., Quezada C., & Tinoco; W. (2018). *Técnicas y métodos Cualitativos para la investigación científica*. Machala, Ecuador: UTMACH.
- Barrientos, J. A. (29 de abril de 2018). *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/asi-son-las-condenas-por-violacion-de-ninos-en-diferentes-paises-del-mundo-211202>
- Castillo; J. (2022). *La prueba en el delito contra la mujer y el grupo familiar*. DEJUS EDICIONES.
- Castro; I. E. (2019). *Investigar en Derecho*. Cusco: UAC.
- Casulleras, F. (2017). *El delito por desobediencia a la autoridad pública a resoluciones judiciales (art. 410 cp) Análisis documental y jurisprudencial tras la sentencia del tribunal supremo N° 177/2017*. Universidad de Barcelona. Repositorio de la Universidad de Barcelona.
- Cisterna Cabrera, F. (2007). *Manual de Metodología de la Investigación Cualitativa para educación y ciencias sociales*. Universidad del Bio - Bio.
- Código penal. (s.f.). jurista editores.
- CONCYTEC. (2018). *Compendio de normas para trabajos escritos*. Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación.
- Condori, E. C. (2016). *uandina.edu.pe*. Obtenido de <http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/869/1/RESUMEN.pdf>

Córdova, L. C. (setiembre de 2004). *pirhua.edu.pe*. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1

Cubillos, H. F. (2008). *El principio de proporcionalidad en derecho penal. algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. Ius et Praxis*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000200002&script=sci_arttext

De la Fuente Cardona, F. (2018). *Proporcionalidad penal: A propósito de la desobediencia leve y de la falta de respeto y consideración debida a la autoridad. Revista Jurídica 37 (2018): 347-364, Universidad Autónoma de Madrid*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10486/690009>

Espinoza; E. (agosto de 2020). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103#:~:text=Los%20fundamentos%20%C3%A9ticos%20en%20los,y%20la%20transferibilidad%20o%20aplicabilidad. Obtenido de La investigación cualitativa, a una herramienta ética en el ámbito pedagógico: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103#:~:text=Los%20fundamentos%20%C3%A9ticos%20en%20los,y%20la%20transferibilidad%20o%20aplicabilidad.

Espinoza; N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. GRYJLEY.

Fernández-Bedoya, V. H. (2020). *Tipos de justificación en la investigación científica. Espiritu Emprendedor TES*. Obtenido de <https://doi.org/10.33970/eetes.v4.n3.2020.207>

Flores, E. C. (2017). *ucv.edu.pe*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31199/campo_verde_fe.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fuentes; H. (2008). *El principio de proporcionalidad en derecho penal. algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la*

individualización de la pena. Ius Et Praxis. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>

Guevara; G. G. (2018). *El delito de violencia intrafamiliar: un análisis de la sentencia T-722 de 2015.* *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo.* Obtenido de <https://repositorio.unicartagena.edu.co/handle/11227/7612>

Hernandez, Fernandez & Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mac Graw Hill.

Juarez, L. (2020). *El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.* *Lex Revista de Derecho y Ciencia Política.*

M., F. (2017). *Derecho Penal: Parte General.*

Meini, I. (2013). *La pena: Función y presupuestos.* (P. U. Perú, Ed.) *Revista N° 73* de la Facultad de Derecho de la PUCP.

Mendoza; D. (2019). *La agravante del artículo 122-b del código penal por incumplimiento de medidas de protección y el delito de desobediencia a la autoridad.* *Gaceta penal y procesal penal.* Obtenido de https://www.academia.edu/61634214/LA_AGRAVANTE_DEL_ART%C3%80DCULO_122_B_DEL_C%C3%93DIGO_PENAL_POR_INCUMPLIMIENTO_DE_MEDIDAS_DE_PROTECCI%C3%93N_Y_EL_DELITO_DE_DESOBEDIENCIA_A_LA_AUTORIDAD

Mendoza, D. (s.f.). *La agravante del artículo 122-B del Código Penal por incumplimiento.* *Gaceta Penal N°12.*

Mexico, G. d. (25 de abril de 2022). *Gobierno de México.* Obtenido de <https://www.gob.mx/911/articulos/estadistica-nacional-del-numero-de-atencion-de-llamadas-de-emergencia-9-1-1?idiom=es>

Moreno; C. (10 de marzo de 2021). *Agencia Anadolu.* Obtenido de <https://www.aa.com.tr/es/mundo/oms-el-30-de-las-mujeres-del-mundo-ha-sido-v%C3%ADctima-de-violencia-f%C3%ADsica-o-sexual/2170491>

MPFN. (2021). *Ministerio Público.* Obtenido de <https://www.mpfm.gob.pe/observatorio/?K=885>

- Narvaez, B. G. (2014). *slideshare*. Obtenido de Recolección de datos en la investigación cualitativa: <https://es.slideshare.net/gambitguille/recoleccion-de-datos-en-la-investigacin-cualitativa>
- Pará, C. d. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará".
- Penalva, C; Alaminos; A.; Francés;F. y Santacreu O. (2015). *La investigación calitativa: técnicas de investigación*. PYDLOS.
- Peña; A. (2019). *Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de desobediencia a la autoridad. LP Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/subsuncion-tipica-agravante-violencia-intrafamiliar-vulneracion-medidas-proteccion-tipo-desobediencia-autoridad/>
- Peña; A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. IDEMSA.
- Perello, I. (1997). *El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional*. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwie1tff2en4AhUnEVkFHfmmDIYQFnoECDcQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F174691.pdf&usg=AOvVaw2P9t970mXd3hTjCR56rkF6>
- Pérez, u. C. (2018). *ucr.ac.cr*. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/05/TESIS-COMPLETA1212.pdf>
- Piza; N. Amaiquema, F. y Beltran G.. (2019). *Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias*. Conrado. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500455
- Pomachari; F. M. (2021). *Medidas de protección por violencia familiar y delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en una fiscalía provincial penal de la región San Martín, 2021*, Universidad César Vallejo. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/70854>

- Raúl, P. A. (2018). *Violencia y resistencia contra la autoridad*. Revista de Investigación Universidad Mayor de San Marcos. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Aequitas/article/download/15222/13177/52253>
- Robles; W. (2021). *Controversia en torno al bien jurídico protegido en el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad*.
- Rodriguez; G., Gil; J., & García, j. E. (1996). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. España: Aljibe.
- Rodríguez; N. (2017). *Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y funcionarios* (tesis de Posgrado), Universidad de Sevilla. Repositorio Institucional, España. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11441/74637>
- Rodriguez; R. (2006). *Metodología para el análisis de información orientada al análisis de tendencias en el Web superficial a partir de fuentes no estructuradas*. Parte I. Fundamentos teóricos. ACIMED. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352006000600005
- Rojas, F. (2008). *Delitos Contra la Administración Pública*. IDEMSA.
- Salinas; R. (2019). *Delitos Contra la Administración Pública*. IUSTITIA.
- Sánchez; L. A. (2021). *Incidencia de los factores institucionales en el continuum de la violencia contra las mujeres que denunciaron incumplimiento a la medida de protección por hechos de violencia ejercida por su pareja o expareja en la comisaria de familia de Fontibón*. Repositorio institucional, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12010/24677>
- Sanchez; M. (2021). *Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo*. UISRAEL REVISTA CIENTIFICA. Obtenido de <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.400>

050-2004-AI/TC, T. C. (2006). *Sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú*. Obtenido de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

1-2000, A. P. (s.f.). Proporcionalidad de las penas. Obtenido de <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/03/plenos-jurisdiccionales-2000.html>

935-2004, R. d. (2009). Diccionario Penal Jurisprudencial. Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título: Proporcionalidad de la pena en delitos de desobediencia por incumplimiento de medidas de protección en el distrito de Cusco, 2021-2022					
Problemas	Objetivos	Variables e indicadores			
Problema General:	Objetivo general:	Categoría 1: Proporcionalidad de la pena			
¿Existe Proporcionalidad de la pena en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022?	Determinar la existencia de la proporcionalidad de la pena en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en Cusco en los años 2021-2022	Sub categorías	Indicadores	Ítems	Instrumento
		Principio de Proporcionalidad de la Pena	- Idoneidad - Necesidad - Proporcionalidad	1- 6	Guía de Entrevista única estructurada
		Determinación de la pena	-Constitución -Principios Constitucionales	2- 7	Guía de Entrevista única estructurada
		Los fines de la pena	-Preventiva -Protectora -Resocializadora	3-8	Guía de Entrevista única estructurada
		Categoría 2: Delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección			
		Sub categorías	Indicadores	Ítems	Instrumento
Problemas Específicos 1. ¿Cuál es la diferencia de sanción entre el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección señalado en el artículo 368º y el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B inciso 6º del código penal peruano en el distrito de Cusco en los años 2021-2022? 2. ¿Cómo se afecta el Principio de proporcionalidad de la pena ante el mero incumplimiento de una medida de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022?	Objetivos Específicos: 1. Identificar la diferencia de sanción entre el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección señalado en el artículo 368º y el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B inciso 6º del código penal peruano en el distrito de Cusco en los años 2021-2022. 2. Determinar la afectación del principio de proporcionalidad de la pena ante el mero incumplimiento de una	Tipicidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad	- Tipicidad - Bien Jurídico Protegido	4- 9	Guía de Entrevista única estructurada
		Incumplimiento a las medidas de protección por violencia familiar	- Medidas de Protección - Violencia Familiar - Punibilidad	5- 10	Guía de Entrevista única estructurada

<p>3. ¿Cuáles son las repercusiones sociales que se pueden presentar ante la aplicación de esta sanción penal en el distrito de Cusco en los años 2021-2022?</p>	<p>medida de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022.</p> <p>3. Establecer las repercusiones sociales que se pueden presentar ante la aplicación de esta sanción penal en el distrito de Cusco en los años 2021-2022.</p>				
Diseño de investigación:	Escenario de estudio y Participantes:	Técnicas e instrumentos:	Rigor científico:	Método de análisis de datos:	
<p>Enfoque: Cualitativo Tipo: Básica Diseño: Dogmático de tipo analítico-exploratorio</p>	<p>Escenario de estudio: Distrito de Cusco, periodo 2021-2022. Participantes: 5 Jueces de Investigación y/ o Unipersonales, 5 Fiscales Penales, 5 Fiscales especializados en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar,5 abogados.</p>	<p>Técnicas: Entrevista Instrumentos: Guía de Entrevista estructurada</p>	<p>Se procedió a corroborar la validación de instrumentos utilizados y validados por los profesionales expertos; de igual forma se cumplió con los alcances de la Guía de Elaboración de Tesis otorgada por la Universidad César Vallejo.</p>	<p>De tipo básica, se ha utilizado el método dogmático (estudio de teorías y doctrinas constitucionales y penales) analítico (se analiza la conducta de los operadores jurídicos cuando toman conocimiento de este tipo de casos), exploratorio (se observó las categorías, sub categorías e indicadores planteados para resolver el problema). Se tomó en cuenta este método atendiendo al tipo de enfoque de la investigación que es cualitativa.</p>	

Anexo 2. Tabla de categorización

Problemas	Objetivos	Categorías	Sub categorías	Códigos
General ¿Existe Proporcionalidad de la pena en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022?	General Determinar la existencia de la proporcionalidad de la pena en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en Cusco en los años 2021-2022	Proporcionalidad de la pena	Principio de Proporcionalidad de la Pena	C1
			Determinación de la pena	C2
			Los fines de la pena	C3
Específicos 1. ¿Cuál es la diferencia de sanción entre el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección señalado en el artículo 368° y el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B inciso 6° del código penal peruano en el distrito de Cusco en los años 2021-2022? 2. ¿Cómo se afecta el Principio de proporcionalidad de la pena ante el mero incumplimiento de una medida de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022? 3. ¿Cuáles son las repercusiones sociales que se pueden presentar ante la aplicación de esta sanción penal en el distrito de Cusco en los años 2021-2022?	Específicos 1. Identificar la diferencia de sanción entre el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección señalado en el artículo 368° y el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B inciso 6° del código penal peruano en el distrito de Cusco en los años 2021-2022. 2. Determinar la afectación del principio de proporcionalidad de la pena ante el mero incumplimiento de una medida de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022. 3. Establecer las repercusiones sociales que se pueden presentar ante la aplicación de esta sanción penal en el distrito de Cusco en los años 2021-2022	Delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección	Tipicidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad	C4
			Incumplimiento a las medidas de protección por violencia familiar	C5

Anexo 3. Instrumento/s de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Proporcionalidad de la pena en delitos de desobediencia por incumplimiento de medidas de protección en el distrito de Cusco, 2021-2022

Datos del entrevistado

Entrevistado:

Cargo/Profesión/ Grado Académico:

Institución:

Lugar:..... Fecha:..... Duración:.....

OBJETIVO GENERAL

Determinar la existencia de la proporcionalidad de la pena en los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección en Cusco en los años 2021-2022

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia a la autoridad, en su modalidad de desobediencia a las medidas de protección cumple con el test de proporcionalidad (¿idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto? ¿Por qué?
2. ¿Considera usted que existe proporcionalidad entre la pena de desobediencia de medidas de protección (desobediencia pura) y el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B con la agravante del inciso 6? ¿Por qué?
3. ¿Considera usted que la sanción punitiva aplicada a quien desobedece una medida de protección, sin que haya cometido el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar cumple con los fines de la pena? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar la diferencia de sanción entre el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección señalado en el artículo 368º y el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B inciso 6º del código penal peruano en el distrito de Cusco en los años 2021-2022.

4. Desde su punto de vista ¿Es adecuada la tipificación señalada para el delito de desobediencia a la autoridad agravada por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

5. Qué sanción se debería aplicar a las personas que desobedecen una medida de protección y también agreden física y/o psicológicamente a otra persona?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar la afectación del principio de proporcionalidad de la pena ante el mero incumplimiento de una medida de protección en el distrito de Cusco en los años 2021-2022.

6. En su opinión ¿Cómo se afecta el Principio de Proporcionalidad con la imposición de la sanción penal a aquella persona que ha incumplido la medida de protección sin que haya causado agresiones físicas y/o psicológicas? ¿Por qué?

7. En su opinión, ¿Qué medidas serían suficientes para salvaguardar el cumplimiento de las medidas de protección por violencia familiar en el Perú?

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Establecer las repercusiones sociales que se pueden presentar ante la aplicación de esta sanción penal en el distrito de Cusco en los años 2021-2022.

8. ¿Qué tipo de repercusión social considera usted se podría dar ante el hecho de sancionar penalmente al autor que ha incumplido una medida de protección sin que genere lesiones físicas y/o psicológicas en el Perú (desobediencia pura)?

9. En su opinión, ¿Cuál debería ser la consecuencia penal para aquellas personas que incumplen las medidas de protección señaladas por el Juez?

10. En su opinión ¿Cuál sería la solución para no imponer la pena de 5 a 8 años a aquella persona que desobedece las medidas de protección impuestas, sin cometer el delito de agresiones físicas o psicológicas?

Anexo 4. Validación de instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Figueroa Meza Jessica Eliana*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Fiscal Superior - Ministerio Público*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista*
 1.4. Autor del Instrumento: *Dely Rossana Pérez Valencia*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Cusco, 8 de junio de 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°:

Cel:

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE

Nº	INDICADORES / items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	INDICADOR 1 ¿Considera usted que el delito de desobediencia a la autoridad, en su modalidad de desobediencia a las medidas de protección cumple con el test de proporcionalidad (¿idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto? ¿Por qué?	X		X		X		
2	INDICADOR 2 ¿Considera usted que existe proporcionalidad entre la pena de desobediencia de medidas de protección (desobediencia pura) y el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B con la agravante del inciso 6? ¿Por qué?	Si	No	Si	No	Si	No	
3	INDICADOR 3 ¿Considera usted que la sanción punitiva aplicada a quien desobedece una medida de protección, sin que haya cometido el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar cumple con los fines de la pena? ¿Por qué?	Si	No	Si	No	Si	No	
4	INDICADOR 4 Desde su punto de vista ¿Es adecuada la tipificación señalada para el delito de desobediencia a la autoridad agravada por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?	Si	No	Si	No	Si	No	
5	INDICADOR 5 ¿Qué sanción se debería aplicar a las personas que desobedecen una medida de protección y también agreden física y/o psicológicamente a otra persona?	Si	No	Si	No	Si	No	

		SI	No	SI	No	SI	No	SI	No
	INDICADOR 6								
6	En su opinión ¿Cómo se afecta el Principio de Proporcionalidad con la imposición de la sanción penal a aquella persona que ha incumplido la medida de protección sin que haya causado agresiones físicas y/o psicológicas? ¿Por qué?	X		X		X		X	
	INDICADOR 7								
7	En su opinión, ¿Qué medidas serían suficientes para salvaguardar el cumplimiento de las medidas de protección por violencia familiar en el Perú?	X		X		X		X	
	INDICADOR 8								
8	¿Qué tipo de repercusión social considera usted se podría dar ante el hecho de sancionar penalmente al autor que ha incumplido una medida de protección sin que genere lesiones físicas y/o psicológicas en el Perú (desobediencia pura)?	X		X		X		X	
	INDICADOR 9								
9	En su opinión, ¿Cuál debería ser la consecuencia penal para aquellas personas que incumplan las medidas de protección señaladas por el Juez?	X		X		X		X	
	INDICADOR 10								
10	En su opinión ¿Cuál sería la solución para no imponer la pena de 5 a 8 años a aquella persona que desobedece las medidas de protección impuestas, sin cometer el delito de agresiones físicas o psicológicas?	X		X		X		X	



ESCUELA DE POSGRADO

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable** **Aplicable después de corregir** **No aplicable**

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: *Jessica Eliana Esquivel DNI: 23990583*
Meza

Especialidad del validador:

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto técnico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

07 de junio del 2022

Firma del Experto Informante.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Yanet Mónica Merma Molina
 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Superior - Ministerio Público
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor del Instrumento: Dely Rossana Pérez Valencia

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

89 %

Cusco, 8 de junio de 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°: 23958918 Cel: 984747046

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE

N°	INDICADORES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera usted que el delito de desobediencia a la autoridad, en su modalidad de desobediencia a las medidas de protección cumple con el test de proporcionalidad (¿idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto)? ¿Por qué?	X		X		X		
2	¿Considera usted que existe proporcionalidad entre la pena de desobediencia de medidas de protección (desobediencia pura) y el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B con la agravante del inciso 6? ¿Por qué?	X		X		X		
3	¿Considera usted que la sanción punitiva aplicada a quien desobedece una medida de protección, sin que haya cometido el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar cumple con los fines de la pena? ¿Por qué?	X		X		X		
4	Desde su punto de vista ¿Es adecuada la tipificación señalada para el delito de desobediencia a la autoridad agravada por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?	X		X		X		
5	¿Qué sanción se debería aplicar a las personas que desobedecen una medida de protección y también agreden física y/o psicológicamente a otra persona?	X		X		X		

	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
INDICADOR 6 En su opinión ¿Cómo se afecta el Principio de Proporcionalidad con la imposición de la sanción penal a aquella persona que ha incumplido la medida de protección sin que haya causado agresiones físicas y/o psicológicas? ¿Por qué?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
INDICADOR 7 En su opinión, ¿Qué medidas serían suficientes para salvaguardar el cumplimiento de las medidas de protección por violencia familiar en el Perú?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
INDICADOR 8 ¿Qué tipo de repercusión social considera usted se podría dar ante el hecho de sancionar penalmente al autor que ha incumplido una medida de protección sin que genere lesiones físicas y/o psicológicas en el Perú (desobediencia pura)?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
INDICADOR 9 En su opinión, ¿Cuál debería ser la consecuencia penal para aquellas personas que incumplan las medidas de protección señaladas por el Juez?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
INDICADOR 10 En su opinión ¿Cuál sería la solución para no imponer la pena de 5 a 8 años a aquella persona que desobedece las medidas de protección impuestas, sin cometer el delito de agresiones físicas o psicológicas?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	



Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: Yanet Mónica Merma DNI: 23958918

Especialidad del validador: Doctora en Derecho

- ¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- ³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia. se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

07 de junio del 2022


Firma del Experto Informante.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: VALENCIA BLANCO DELHIA SOCORRO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: UNSAAC
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor del Instrumento: Dely Rossana Pérez Valencia

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

89.2 %

Cusco, 8 de junio de 2022

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°: 01200578 Cel.: 984704044

		SI	No	SI	No	SI	No	SI	No
6	INDICADOR 6 En su opinión ¿Cómo se afecta el Principio de Proporcionalidad con la imposición de la sanción penal a aquella persona que ha incumplido la medida de protección sin que haya causado agresiones físicas y/o psicológicas? ¿Por qué?	X		X				X	
7	INDICADOR 7 En su opinión, ¿Qué medidas serían suficientes para salvaguardar el cumplimiento de las medidas de protección por violencia familiar en el Perú?	X		X				X	
8	INDICADOR 8 ¿Qué tipo de repercusión social considera usted se podría dar ante el hecho de sancionar penalmente al autor que ha incumplido una medida de protección sin que genere lesiones físicas y/o psicológicas en el Perú (desobediencia pura)?	X		X				X	
9	INDICADOR 9 En su opinión, ¿Cuál debería ser la consecuencia penal para aquellas personas que incumplen las medidas de protección señaladas por el Juez?	X		X				X	
10	INDICADOR 10 En su opinión ¿Cuál sería la solución para no imponer la pena de 5 a 8 años a aquella persona que desobedece las medidas de protección impuestas, sin cometer el delito de agresiones físicas o psicológicas?	X		X				X	

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE

N°	INDICADORES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	
1	INDICADOR 1 ¿Considera usted que el delito de desobediencia a la autoridad, en su modalidad de desobediencia a las medidas de protección cumple con el test de proporcionalidad (¿idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto)? ¿Por qué?	X		X		X		
2	INDICADOR 2 ¿Considera usted que existe proporcionalidad entre la pena de desobediencia de medidas de protección (desobediencia pura) y el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B con la agravante del inciso 6? ¿Por qué?	SI	No	SI	No	SI	No	
3	INDICADOR 3 ¿Considera usted que la sanción punitiva aplicada a quien desobedece una medida de protección, sin que haya cometido el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar cumple con los fines de la pena? ¿Por qué?	SI	No	SI	No	SI	No	
4	INDICADOR 4 Desde su punto de vista ¿Es adecuada la tipificación señalada para el delito de desobediencia a la autoridad agravada por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?	SI	No	SI	No	SI	No	
5	INDICADOR 5 ¿Qué sanción se debería aplicar a las personas que desobedecen una medida de protección y también agreden física y/o psicológicamente a otra persona?	SI	No	SI	No	SI	No	



Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: D^a Mg: Valencio Blanco Delmiá DNI: 01200578

Especialidad del validador: D^a en Ciencias Sociales

- ¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- ³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota. Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

07 de junio del 2022

Firma del Experto Informante.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LIMAS HUATUCO DAVID ANGEL, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Proporcionalidad de la pena en delitos de desobediencia por incumplimiento de medidas de protección en el distrito de Cusco, 2021-2022", cuyo autor es PEREZ VALENCIA DELY ROSSANA, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 02 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LIMAS HUATUCO DAVID ANGEL DNI: 07658393 ORCID 0000-0003-4776-2152	Firmado digitalmente por: DALIMASL el 13-08-2022 19:55:01

Código documento Trilce: TRI - 0388311